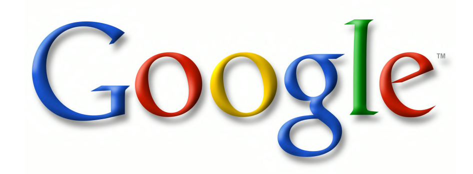
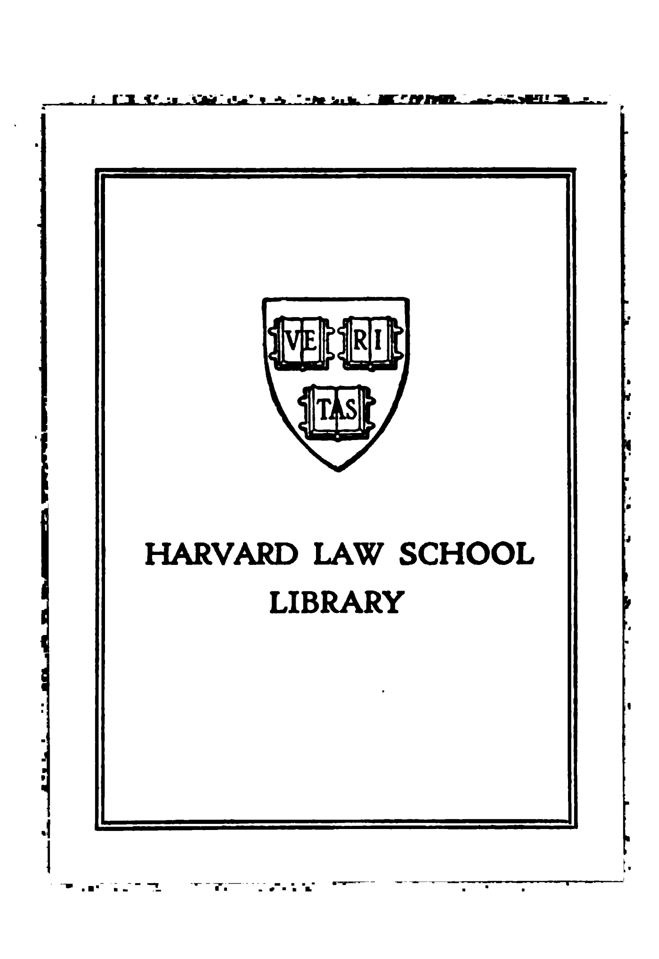
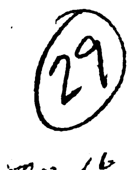



VE
RI
TAS



PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL

PRESENTADO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Por la Comision nombrada para examinar el proyecto redactado
por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres.

SISTO VILLEGAS, ANDRES UGARRIZA

Y

JUAN AGUSTIN GARCIA



BUENOS AIRES

Imprenta de El Nacional, Bolivar 65 y 67

1881

Argentine republic. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal

PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL

PRESENTADO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Por la Comision nombrada para examinar el proyecto redactado
por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres.

SISTO VILLEGAS, ANDRES UGARRIZA

Y

JUAN AGUSTIN GARCIA



BUENOS AIRES

Imprenta de El Nacional, Bolivar 65 y 67

1881

ANTECEDENTES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para nombrar una comision examinadora del Proyecto de Código Penal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comision de tres Abogados, que se ocupe de examinar prolijamente el proyecto de Código penal redactado por el Dr. D. Cárlos Tejedor.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para asignar el honorario que corresponda á la Comision examinadora del Código.

Art. 3º En las primeras sesiones del año entrante el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el informe de la Comision examinadora para la resolucion que corresponda.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

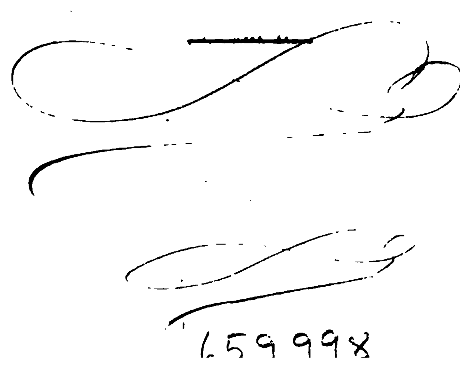
VALENTIN ALSINA.	MARIANO ACOSTA.
Juan Cruz Varela,	*Ramon B. Muñiz,*
Pro-Secretario del Senado.	Secretario de la Camara de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.



Decreto nombrando la Comision revisora del proyecto de Código penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1868.

Haciendo uso de la autorizacion conferida por la ley de 16 de Octubre del presente año ;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase para examinar el proyecto de Código Penal, que ha redactado el Dr. D. Cárlos Tejedor, una comision compuesta de los Dres. D. José Roque Perez, D. Marcelino Ugarte y D. Manuel Quintana.

Art. 2º La Comision espondrá el resultado de su exámen en un informe que estará terminado al abrirse las sesiones del próximo periodo legislativo.

Art. 3º Despues de presentado este informe se fijará, por un acuerdo especial, el honorario con que deban ser compensados los trabajos de la Comision.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto nombrando al Dr. D. Vicente F. Lopez, para integrar la Comision revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 18 de 1871.

Atento lo expuesto por la Comision revisora del Proyecto de Código Penal, y siendo necesario proceder á su integracion;

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha Comision al doctor

don Vicente Fidel Lopez, en reemplazo del finado Dr. D. José Roque Perez.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto nombrando al Dr. D. A. E. Malaver para integrar la Comision Revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1872.

Siendo necesario integrar la Comision de revision del Proyecto de Código Penal, despues del fallecimiento del malogrado Dr. Ugarte, á fin de que no se interrumpa en sus tareas;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la indicada Comision al Dr. D. Antonio E. Malaver.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto integrando el personal de la Comision encargada de la revision del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1873.

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar la Comision encargada de la revision del Proyecto de Código Penal al Dr. D. Sixto Villegas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.



Decreto nombrando al Dr. D. A. Ugarriza para integrar la Comision revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1874.

Atenta la renuncia que hace el Dr. D. Vicente F. Lopez del cargo de miembro de la Comision revisora del Proyecto de Código Penal;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la referida renuncia, nombrándose para reemplazarle al Juez de Seccion en lo criminal de Buenos Aires, Dr. D. Andrés Ugarriza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

El Gobierno Nacional por decreto de 11 de Diciembre de 1877, y por renuncia del Dr. Quintana, nombró al Dr. D. Juan Agustin Garcia para integrar la Comision revisora del proyecto de Código Penal.

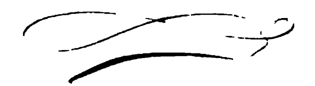
Buenos Aires, 3 de Enero de 1881.

Al Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

La Comision encargada de revisar el proyecto de Código Penal tiene el honor de presentar á V. E., en el proyecto que acompaña, el resultado de sus trabajos.

Los nuevos elementos con que han enriquecido la ciencia del derecho los trabajos preparatorios de los Códigos que han aparecido despues de estar redactado el proyecto del Dr. Tejedor, y que la Comision se ha hecho un deber de consultar, esplican las principales reformas en el método y en la esposicion que se encuentran consignadas en el nuevo proyecto que tiene el honor de presentar á V. E.

El ilustrado autor del proyecto primitivo tuvo en cuenta, para redactarlo, todos los antecedentes mas respetados de la ciencia del derecho en la época en que preparó su trabajo. Eran estos principalmente los Códigos que en la primera mitad de este siglo se sancionaron en Francia, en Baviera, en el Brasil, en Vaud, en Bolivia, en Austria, en España, el Código Sardo de 1859 y el del Perú de 1863. El autor del proyecto en revision adelantó las doctrinas y principios que en ellos se contenian, pero al terminarse ese trabajo se iniciaba en el mundo un movimiento general de codificacion, que continúa todavia, especialmente en materia



penal. La Dinamarca, la Suiza, la Bélgica, la Alemania, el Portugal, la España, los Estados-Unidos, la Luisiania, Chile, la Italia, el Austria, los Paises Bajos, Méjico, Venezuela, emprendian resueltamente trabajos de codificacion, creando ó preparando sus textos, ó perfeccionándolos. La Inglaterra misma, apartándose de sus costumbres y tradiciones, entraba en ese terreno, y hasta el Japon hacia preparar por Comisiones de europeos los proyectos que habian de modificar esencialmente su legislacion penal.

La Comision ha debido tomar en cuenta esos Códigos ó proyectos de Código y sus comentarios, pues en ellos se concretaba la ciencia de cada pais, y hacer un trabajo de seleccion, aceptando las nuevas doctrinas, cuando tenian por apoyo los verdaderos principios, y se armonizaban con el plan general del proyecto del Código, y con la índole, instituciones políticas y costumbres del país á que debia aplicarse.

La Comision habia resuelto apartarse lo menos posible del órden general del proyecto en revision, pero se ha visto obligada, despues de un maduro examen, á alterar fundamentalmente el órden de la exposicion de las materias del Libro segundo, cediendo á las exigencias de la lógica, robustecidas por numerosos y bien elegidos ejemplos. La division de los delitos en públicos y privados, adoptada por el proyecto del Dr. Tejedor, ha sido desechada ya por los autores modernos, y ha perdido por lo tanto la importancia que la hacia mantener en los Códigos por la doctrina de los espositores. Esa division introduce falsas ideas, que perjudican la claridad de la esposicion y el fondo mismo de los Códigos que la han adoptado, haciendo suponer que existen muchos delitos que no afectan á la sociedad sino esclusivamente al individuo. Suprimiendo esta division, pero empezando en la esposicion del libro segundo por los delitos que afectan mas directamente á la sociedad en su colectividad, para terminar por aquellos en que predomine á

primera vista el interés privado, se restablece la armonia en el conjunto, sin recurrir á falsas ideas para justificar divisiones irregulares.

Por otra parte, con escepcion del Código de Portugal, en todos los demas la enumeracion y clasificacion de los delitos sigue un órden distinto del adoptado por el proyecto en revision. Esta uniformidad en un punto de tanta importancia y las razones anteriormente indicadas indujeron á la Comision á modificar el plan en esta parte.

El proyecto acompañado viene dividido en dos libros, como el primitivo, y bajo una numeracion continuada de los artículos, que facilita las citas.

No permiten los límites de este informe exponer todos los fundamentos de las variaciones hechas en el proyecto primitivo, y la Comision indicará solo las razones de las principales.

En el *Título Preliminar* se ha suprimido la division que se establecia entre *crímenes, delitos y contravenciones*, reuniéndose los actos punibles bajo la clasificacion genérica de *delitos.* Los nombres de *crímenes, delitos y contravenciones* no solo eran considerados sinónimos en Códigos anteriores, sinó que no tienen esa division muchos de los que últimamente han sido sancionados. La division de los actos punibles en tres categorías, tomando por base la gravedad de la pena, fué establecida por el Código francés y seguida despues por algunos de los Códigos de Alemania, por el nuevo de los Paises Bajos, por los Códigos Italianos, calcados sobre el primero, y últimamente por el de Bélgica, pero ha sido objeto de fundadas censuras en Alemania, por parte de varios criminalistas distinguidos, y en Francia muy especialmente por Rossi, en su «Tratado de Derecho Penal.»

La Comision ha creido que debia desechar esta division adoptada en el proyecto en revision, desde que ella en nada contribuia á la clasificacion metódica, ni á la claridad

en la exposicion de las materias: por el contrario, introducia confusion y daba lugar á incertidumbres. Por lo que respecta, á lo menos, á la diferencia entre los crímenes y los delitos, en los que entra el dolo como elemento constitutivo, esa division no puede ser siempre aplicada con exactitud. El mismo hecho que considerado en abstracto reuna todos los caracteres de un crímen grave, por el concurso de circunstancias atenuantes puede degenerar en un delito leve; y vice-versa, las circunstancias agravantes pueden elevar á crímen un delito en sí menos grave. Los principios que contiene el Primer Libro del Código se aplican tambien á las infracciones que, aunque no contenidas en él, sean de creacion de otras leyes ó reglamentos. Inútil seria, pues, hacer en el Código una clasificacion metódica de las infracciones bajo las denominaciones de *crímenes, delitos y contravenciones*, desde que las nuevas leyes ó reglamentos vendrian á echar por tierra la aparente armonia de estas combinaciones.

El mas caracterizado sostenedor de la division tripartita, J. J. Haus, la defiende en los términos siguientes, en la exposicion de los motivos del Código de Bélgica: « No
« puede hacerse objecion seria á la division establecida por
« el artículo 1° del Código Penal: division práctica tan
« íntimamente ligada con nuestras instituciones judiciales
« que es imposible borrarla de nuestra legislacion penal.
« Desde luego, los Códigos que nos rigen y muchas leyes
« políticas atribuyen ciertos efectos á las condenaciones á
« penas criminales. Ademas, esta clasificacion determina
« la competencia y forma del procedimiento de los Tribuna-
« les de represion, y sirve, finalmente, de fundamento á una
« escepcion perentoria, estando formalmente consagrada
« esta division por la Constitucion en su artículo 98 que
« dice:—El jurado se establece en toda materia criminal y
« para los delitos políticos y de la prensa. »

Ninguna de las razones espresadas por el sabio profesor tiene aplicacion entre nosotros, y mas bien nuestro sistema judicial y político se halla en contradiccion con ellas. Nuestras leyes no atribuyen efecto determinado á las penas en lo criminal, que no pueda serlo igualmente á las de los delitos. La competencia y forma del procedimiento no es materia del Código Penal, y su reglamentacion está abandonada á la accion legislativa de cada Provincia. En todas nuestras leyes reglamentarias, y en la Constitucion misma, cuando ocurren las palabras *crímen ó delito*, como sucede en los artículos 15 y 22, es en sentido genérico, comprendiendo indistintamente lo que el proyecto en revision clasifica como casos diferentes.

Entre las infracciones de que no se ocupa este Código, á mas de las enumeradas por el proyecto primitivo se han comprendido los actos administrativos de los Gobiernos de Provincia, que representan su autonomia, y las Ordenanzas Municipales, porque, como los edictos de policía, la facultad de prescribir el cumplimiento ó abstencion de determinados actos importa el derecho de imponer la represion, que asegura el cumplimiento del mandato.

El órden de las materias del libro primero es con corta alteracion el del proyecto primitivo, y V. E. notará las diferencias establecidas al ocuparse rápidamente la Comision de los respectivos títulos.

Seccion 1ª. Título 1°. El artículo 1° relativo á la consumacion del delito se ha llevado al Título siguiente, que trata de los delitos consumados y frustrados y de las tentativas.

Los artículos 5° y 6° se ocupan de accidentes creados para facilitar una decision tomada, y deben figurar entre las circunstancias que agravan ó atenúan la criminalidad del hecho principal.

En el artículo 7° y el 9° se establecian dos principios

contradictorios. En el uno la caracterizacion del delito tomaba el hecho, prescindiendo de la voluntad: en el otro, la estension de la voluntad era la que determinaba la importancia del delito. La Comision piensa que es la voluntad criminal la que distingue el delito de la culpa, y ha redactado de acuerdo con esta opinion los artículos 5° y 6° del proyecto que presenta á V. E.

Ha limitado tambien la doctrina del artículo 8°, para los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, creyendo que estos deben estar á cubierto de la presuncion de dolo, que tienen los de los particulares, los cuales no estan obligados, como los empleados, al ejercicio continuado de funciones susceptibles de equívocas apreciaciones.

En el Título 2°, y bajo la calificacion de *tentativa*, próxima ó remota, ha comprendido el proyecto en revision lo conocido en legislacion por *delito frustrado.*

En lenguaje vulgar el delito frustrado puede considerarse como sinónimo de tentativa, por cuanto los hechos ejecutados por el actor no han llegado á la realizacion del propósito intentado; pero en legislacion la diferencia es reclamada por el caracter del acto punible.

El delito frustrado se distingue del consumado en que en él falta la realizacion efectiva del hecho intentado, y se diferencia de la tentativa en la decision de la voluntad criminal sostenida hasta llegar á la realizacion misma del delito. Está el delito frustrado á igual distancia de uno y de otro estremo, del delito consumado y de la tentativa, y no puede, por lo tanto, ser comprendido en ninguno de ellos. Por otra parte, si en el delito frustrado ha habido solo tentativa en cuanto al hecho, ha habido algo mas respecto de la voluntad criminal acompañada de los actos reveladores de ella. La doctrina establecida en esta parte por el Código de Baviera y por el proyecto en revision, no ha sido

seguida sinó por el que la Hungria acaba de sancionar en Mayo de 1878; pero sus mismos sostenedores, y entre ellos Martinet, disienten al comentar esa parte, estableciendo la necesidad de mantener la calificacion especial de delitos frustrados.

La diferencia de la penalidad responde al órden establecido en el proyecto que la Comision presenta, y al propósito de suprimir la designacion determinada de penas.

La Comision debe ocuparse ahora del Título 4° del proyecto en revision, por haber pasado á otra colocacion el 3° que trataba de las *culpas.*

El epígrafe de «autores directos ó indirectos» se ha variado por el de «autores principales.» Unos y otros son igualmente autores é igualmente castigados.

Como en este Título se trata solo de los autores principales, la complicidad en los complots y bandas se ha reservado para el Título «de los cómplices»; pero la Comision ha sacado de este último Título el inciso 4° del artículo 2° para traerlo al de los autores, pues considera que merece la pena de autor de delito el funcionario que traiciona el poder que se puso en sus manos para objetos de órden público, y facilita, sinó decide, el delito con la promesa de su ocultacion, hecha con anterioridad á la ejecucion.

La sola promesa, el simple abuso de autoridad ó poder basta, segun el Código Belga, para constituir un autor de delito.

El fondo de la parte dispositiva del Título 5° del proyecto en revision, y aun su redaccion, ha sido mantenido hasta el artículo 8°, con pequeñas variaciones.

La palabra «á sabiendas» introducida en el 2° inciso del artículo 20 del proyecto que se presenta era indispensable para que no quedase comprendido en la regla general, que presupone dolo, el hecho de proporcionar elementos materiales que hubieran servido á la ejecucion del delito, si

llegare el caso, no imposible, de que se hubiera procedido inocentemente.

Igual razon ha habido para introducir en el inciso 2° del artículo siguiente la voluntad dolosa, porque es ella la que constituye la complicidad en el delito, que no tiene igual significacion cuando solo ha habido omision culpable.

El inciso 6° de este artículo abraza todos los otros casos de complicidad que por sus detalles especiales pudieran escapar á una designacion especial y espresa de circunstancias.

Los artículos 9 á 12, página 57, del proyecto del Dr. Tejedor han sido suprimidos. El primero de ellos está regido por la presuncion de dolo, que se estiende á todo el acto punible, mientras no se pruebe ó aparezca lo contrario. El artículo 10 queda comprendido en la regla establecida por el artículo 13, de que no hay complicidad sin la existencia del hecho principal de que la complicidad depende, y que la escepcion personalísima de pena en el autor no alcanza al cómplice á quien no favorezcan determinadas circunstancias. Los artículos 11 y 12 estan regidos por las disposiciones que afectan al delito y modifican la penalidad en atencion al desistimiento voluntario.

La penalidad establecida en reglas mas fijas, es consecuencia de la division de penas en grados, de que se hablará mas adelante.

El Título 6° del proyecto que se examina, relativo á los auxiliadores ó fautores, ha sufrido algunas modificaciones en su redaccion, que afectan su método y que se encuentran en el título 5° del proyecto acompañado. El proyecto primitivo en el artículo 1° de este Título exije solamente como condicion para esta categoria de culpables que no se haya prometido el auxilio antes de cometerse el delito. La Comision cree que, si se tenia conocimiento del delito proyectado antes de que se hubiera verificado, debe incluirse

este delito en las complicidades enunciadas en el Título anterior. En su virtud, se ha modificado la doctrina establecida, espresándose que no debe haber habido conocimiento anterior á la ejecucion del delito.

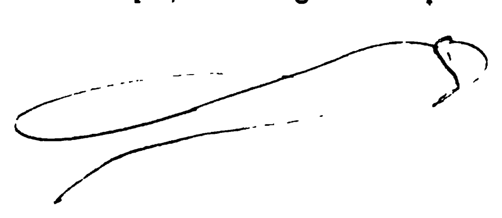
Se ha agregado el inciso 4° del artículo 27: el auxilio que la sociedad debe á la justicia autoriza la sancion de este inciso, cuyo principio está aceptado por el Código Español de 1870.

El inciso 5° de ese artículo establece la misma doctrina que contiene el artículo 2° del proyecto primitivo, pero ampliando sus preceptos, de acuerdo con la legislacion Chilena y con el Código de Bélgica.

Las mismas razones ya indicadas han motivado la introduccion de los incisos 1° y 2° del artículo 28 del proyecto que se acompaña.

La Comision ha copiado casi textualmente todos los artículos del proyecto en revision, hasta el 6°, del Título 7°, que trata « de las personas responsables civilmente. » Ha meditado detenidamente sobre la segunda parte del artículo 2°, por cuanto la doctrina que en él se establece es opuesta á la que contiene el Código Civil en el artículo 13, del tít. 8°, Sec. 2ª, Lib. 2° « De los actos ilícitos». Apesar de su deseo de armonizar las disposiciones legales de ambos Códigos ha aceptado la doctrina establecida por el doctor Tejedor, puesto que si bien los co-delincuentes representan una sola entidad ante el perjudicado por el delito, la justicia no se concilia con el abono total por parte de uno, sin accion de reintegro respecto de sus co-delincuentes, desde que en tales casos vendria á recaer sobre uno solo la parte de obligaciones civiles que debiera pesar sobre todos.

Los artículos 6°, 7° y 8° son, á juicio de la Comision, del resorte de la justicia civil, puesto que no hay en los que se declaran obligados por esos artículos actos que constituyan delito ó culpa; son obligaciones que no tienen otra



fuente que el contrato entre particulares ó el mandato de la ley civil.

La Comision ha colocado en seguida el Título 3° del proyecto en revision, relativo á «las culpas», y no ha encontrado nada sustancial que alterar en este título sino es la diversidad de nombre en la penalidad, y la inclusion del beodo habitual y accidental, reconocido culpable en todas las legislaciones, pero no criminal, cuando esa beodez le ha llegado á quitar la conciencia y el conocimiento del acto ilícito que comete.

Seccion 2ª. La Comision dedicó la mayor atencion al título 1° que se ocupa de «las penas en general.»

El proyecto en revision limitaba la aplicacion de las penas á los actos punibles ejecutados en el territorio de la República. Aceptaba así el principio antiguo de la legislacion romana, que reconocen tambien los ingleses y los norte-americanos, y que forma la base de nuestra jurisprudencia vigente; y lo prefería al principio jurídico que introdujo la legislacion francesa, y que han aceptado despues, dándole mas ó menos estension, la Dinamarca, el Austria, la Hungria, la Italia y la Bélgica, segun el cual la legislacion penal alcanza á los delitos cometidos en el extrangero por sus nacionales ó contra ellos. Los numerosos casos que se detallan en los libros de los expositores manifiestan las dificultades que se tocan en la aplicacion de este último principio, y bastarian á convencer de la conveniencia de aceptar el primero. Pero si, ademas de esto, se toma en consideracion que los mismos hechos no revisten igual grado de gravedad en los diferentes paises, por la diversidad de la legislacion especial de cada uno de ellos, y que no es posible que tribunales extrangeros aprecien con exactitud estos diferentes matices, no se dudará de que motivos fundamentales determinan tambien esta preferencia.

La Comision ha aceptado este principio, incorporán-

dolo en el artículo 44 del proyecto adjunto, y ha creido que debia darle mas ampliacion que la que tenia en el proyecto en revision, haciendo estensiva la aplicacion de las penas á los que en el extrangero ejecuten hechos, previstos y penados por la ley, con el propósito de que los efectos del delito se realizen en el territorio de la República. Esta estension está ademas apoyada en la jurisprudencia norte americana. Story, en el párrafo 629 de los «Conflicts of Laws» asi lo establece: Livingston, en el « Informe al proyecto de Código Penal de Luisiania », ocupándose del artículo 26, dice: « El Estado tiene un derecho indudable para « prohibir y castigar cualesquiera actos cometidos fuera « de su jurisdiccion, si estan calculados para producir una « injuria á su gobierno ó á los derechos de sus ciuda- « danos. » Esta jurisprudencia la aceptó tambien espresamente una ley de los Estados Unidos, de 30 de Enero de 1799, para el castigo de ciertos crímenes.

La Comision ha aceptado estos principios con todas sus consecuencias. Piensa que es necesario que la accion protectora de la ley ampare á todas las personas y á todos los intereses lejítimos comprendidos dentro del territorio, y que castigue los delitos cometidos contra esas personas y esos derechos, aunque los hechos punibles se cometan fuera del territorio. Los propósitos de la justicia quedarian burla dos si en tales casos fueran solo castigados los coactores ó cómplices existentes en el territorio, asegurándose la impunidad quizá de los autores principales, que hubieran concurrido al hecho punible desde el extranjero, como tambien cuando el delito quedase totalmeute impune por no haber concurrido á él dentro del territorio sino agentes inocentes. Tales han sido los motivos por los cuales la Comision ha redactado la segunda parte del artículo 44 de proyecto adjunto.

Se ha suprimido la parte relativa á procedimientos, que

contenian los artículos 7, 9 y 10 de este Título. Esta confusion de materias existe en muchos Códigos, pero no es conciliable en nuestro país con sus disposiciones Constitucionales.

La doctrina establecida por el artículo 8° se encuentra en el artículo 50 de la nueva redaccion.

Se ha suprimido tambien la escepcion de ignorancia de las leyes, por que rigiendo el Código para todos los habitantes del país se habia hablado de esto en el Título «De la voluntad criminal».

En el artículo 47 se permite la declinacion de pena por el perdon de la parte ofendida, cuando esa pena solo ha podido imponerse por accion privada.

Concluye este Título con un artículo equitativo y favorable al culpable que se ha hecho reo de pena capital.

El Título 2° se ocupa de la designacion de las penas. Es esta indudablemente la parte mas importante y difícil de un Código Penal. La Comision se ha preocupado muy seriamente de este punto, consultando las disposiciones de todos los Códigos vigentes, las doctrinas establecidas en los proyectos de Código en discusion, la índole del pueblo donde el presente Código vá á regir y los medios de represion de que pueden disponer los Gobiernos. Estos puntos ocuparon muchas sesiones y formaron una parte principal de sus estudios.

La designacion de las penas domina todo el sistema del Código y era indispensable tomar en consideracion esta materia no solo en su conjunto sino tambien en sus detalles. Debian preverse los diversos casos que podian presentarse en la aplicacion práctica, para que la pena pudiera siempre corresponder á la naturaleza y circunstancias especiales del delito, y fuese ademas proporcionada á su gravedad, sin que fuera indispensable, para obtener este resultado, ocurrir al arbitrio del Juez que, en último análisis y en la mejor de las

hipótesis, es la arbitrariedad de las opiniones privadas disponiendo de la suerte de los acusados.

Con este propósito, siguiendo el ejemplo de los nuevos Códigos y las opiniones que han prevalecido en el derecho penal moderno, la Comision dividió las penas en dos categorías: penas generales de escala y penas especiales para ciertos delitos.

En la primera clasificacion se han comprendido las penas que forman la base del sistema y que son aplicables á la mayor parte de los delitos clasificados en el proyecto de Código. Estas penas son semejantes á las que estatuia el proyecto en revision y concuerdan con las establecidas en todos los Códigos modernos.

La segunda clasificacion comprende las penas destinadas para la represion de ciertos delitos, cuya naturaleza especial requiere castigos apropiados.

A esta clase pertenecen los delitos llamados políticos, sujetos á un criterio escepcional, y cuyos móviles no pueden confundirse en la mayor parte de los casos con los que determinan los delitos comunes. Para delitos tales deben señalarse penas que, como el destierro, alejando al culpable de su centro de influencia, al mismo tiempo que reparan el mal, garanten la sociedad contra nuevos ataques.

Las penas de inhabilitacion, de destitucion y de suspension, son apropiadas á los delitos de los empleados públicos; ellas satisfacen las exigencias de la justicia y son consecuencia directa de los delitos por los cuales se aplican.

Al determinar las penas en las dos categorias indicadas se ha fijado para cada una el tiempo que debe durar, dentro de un máximum y un mínimum entre cuyos estremos queda circunscripto el prudente arbitrio del Juez. Se evita de esta manera el peligro de la arbitrariedad, y se deja al mismo tiempo la amplitud necesaria para que el magistrado pueda proceder segun lo determinen las circunstan-

cias atenuantes ó agravantes, cuya influencia no es posible reducir á principios fijos sino hasta cierto punto.

La Comision ha consignado ademas en el Libro primero los principios generales que afectan la designacion de la penalidad en todos los delitos. Al proceder así tuvo en vista no solamente el mejor método, sino tambien facilitar el estudio del Código, y evitar repeticiones de los mismos principios al tratar de cada uno de los delitos que se clasifican y preven en el Libro segundo, el cual queda de este modo reducido á una nomenclatura de los delitos y las penas, que solo da mérito á observaciones especiales cuando la doctrina establecida se separa de la regla general.

Los límites de este informe no permiten que la Comision se ocupe estensamente de las razones por las que ha conservado la pena de muerte entre aquellas que deben y pueden aplicarse segun el proyecto de Código que presenta.

Desde Beccaria, que discutió el primero en los tiempos modernos la justicia de esta pena, esta cuestion ha llamado siempre la atencion de los filósofos y de los legisladores, y ha tenido sus partidarios y sus adversarios, ya pretendiendo abolirla como un resto de barbárie inútil, ya defendiendo la necesidad de su aplicacion como un correctivo necesario de la perversidad humana.

La Comision no ha dudado de la justicia y del derecho de la sociedad para imponer una pena tan terrible, aunque piensa que su aplicacion debe limitarse á los crímenes atroces contra las personas, que conmuevan por su enormidad á la humanidad entera.

La pena de muerte es una necesidad inevitable, dado el estado de la civilizacion presente, y su abolicion gradual será solo un resultado del adelanto en la educacion del pueblo y de la perfectibilidad de los medios de represion que la sociedad posea. En nuestro presente estado social

debe conservarse, aunque solamente como una pena de escepcion, aplicable en raros casos.

Es esta tambien la opinion que actualmente prevalece casi en todas partes, y la Comision ha creido que era inútil recurrir á las discuciones teóricas sobre la legitimidad y utilidad de esta pena, y que bastaba constatar por hechos que, aplicada á los atentados mas graves contra las personas, ella tiene el asentimiento casi unánime de las Naciones mas civilizadas de nuestra época.

Ni nuestra propia historia, ni las manifestaciones de la opinion ilustrada, autorizaban á la Comision á apartarse en este punto de los ejemplos que le suministran los demas pueblos civilizados. El primer movimiento de la opinion contra la pena de muerte se encuentra en el artículo 18 de la Constitucion Nacional, que se limita á proscribirla para los delitos políticos, pero conservándola en los demás casos, muy numerosos, en que la imponia para los delitos comunes la antigua legislacion vigente. Desde entónces en ninguna otra ocasion se ha tratado de abolir directamente esta pena, aunque para armonizar nuestra legislacion con las exigencias del progreso de la época, y mientras se dictaba definitivamente un Código penal, se ordenaba en leyes posteriores que en la aplicacion de las penas demasiado severas de la antigua legislacion se tuviese presente la práctica mas benigna de los Tribunales. Este llamamiento á la jurisprudencia demostraba que, en el concepto de los legisladores, las disposiciones penales deben armonizarse con el estado general de la opinion.

El Código Penal Francés estatuia la pena capital para muchísimos crímenes, y esta situacion legal continuó hasta la revolucion de 1848. Lamartine, que habia sido un entusiasta opositor de la pena capital, proclamándola como injusta y contraria á los principios del cristianismo, era uno de los miembros influyentes del gobierno provisorio, y la

pena de muerte fué abolida en materia política, pero conservandose para los atentados mas graves contra las personas. Esta fué la doctrina que prevaleció en la Asamblea francesa de 1848, despues de ardientes discusiones, en que tomaron parte los primeros oradores del mundo. La pena de muerte subsiste todavia en Francia para estos últimos crímenes, sin que hayan tenido resultado las proposiciones aisladas que para abolirla se han hecho en diversas ocasiones en el Cuerpo legislativo.

La legislacion inglesa es de las mas severas, y señala la pena de muerte para un gran número de crímenes á pesar de las reformas importantes que ha sufrido desde el año 1827, y de la ley de 1868 que disminuyó en parte la nomenclatura de los casos en que el homicidio debia considerarse como asesinato, (murder), y castigado con la pena capital. Pero si la legislacion conserva su carácter primitivo en esta parte, la opinion pública se ha pronunciado en diversas ocasiones pidiendo la abolicion total ó parcial de esta pena. Con este motivo, en 1837, bajo el ministerio de Lord John Russel fué nombrada una Comision para oir á todas las personas que por su posicion social estaban mas en el caso de apreciar los efectos que la amenaza y la ejecucion de la pena de muerte producian sobre el pueblo. En la misma época, á propósito de un *bill* presentado á la Cámara de los Lores por Lord Grey y á la Cámara de los Comunes por Sir James Graham, el Parlamento nombró otra Comision encargada de constatar, por medio de una informacion, la eficacia y conveniencia de las penas establecidas por la legislacion vigente. Las conclusiones de ambas Comisiones fueron que en Inglaterra la opinion pública, aunque reclamaba enérgicamente la supresion de la pena de muerte en la generalidad de los casos, pedia su conservacion para el asesinato y para la alta traicion. La deposicion mas interesante de esta informacion es la de M. Kingsmille, capellan de la prision de

Pentonville, en la que manifestandosė por la abolicion dė la pena de muerte para todos los demas crímenes es de opinion que los asesinos forman una clase particular y escepcional de malhechores, á la cual no pueden aplicarse los motivos que determinan la supresion de esta pena para los otros delitos.

La pena de muerte se conserva tambien en el proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, en Mayo de 1878, á la Cámara de los Comunes.

Finalmente, tratada esta cuestion en el Parlamento Inglés en 1879, se rechazó por 263 votos contra 64 la proposicion abolicionista del gabinete Disraely.

La antigua legislacion de Alemania era severísima, y la nomenclatura de los crímenes castigados con la pena de muerte por la Ordenanza de Cárlos V, publicada en 1532, y conocida bajo el nombre de «Código de la Carolina», comprendia no solamente el asesinato, el envenenamiento y el infanticidio, sinó tambien el robo en diferentes casos, el salteamiento, el incendio, la falsificacion de monedas, pesas ó medidas, la blasfemia, la hechiceria, la violacion, la sodomia y el incesto. Las leyes eran bárbaras, pero se consideraban necesarias para la seguridad social, á punto de que en 1773 Jorge III, Soberano de Hannover y de Lauenbourg, autorizaba á los altos funcionarios para pedirle la conmutacion de pena de algunos condenados á muerte por hurto doméstico, pero recomendaba que se tuviese secreta su disposicion, tanta era la gravedad que atribuia á esta medida.

En los tiempos mas modernos encontramos la pena de muerte establecida no solo por el Código de Prusia, sino por todos los Estados que formaban la Confederacion de la Alemania del Norte en 1870, con la sola escepcion de la Sajonia, los ducados de Oldenbourg y de Anhalt y la ciudad de Brémen.

El nuevo Código de la Alemania del Norte promul-

gado en 31 de Mayo de 1870, que unificó la legislacion de esos veinte y dos Estados, sostituyendo á los Códigos de Prusia, de Sajonia, de Hesse, de Thuringe, de Brunswick, de Altembourg, de Hamburgo, y al Derecho penal comun de Alemania que estaba vigente en otros Estados, ha mantenido tambien la pena de muerte, aunqne suavizando las disposiciones del Código Prusiano que le sirvió de modelo. Este nuevo Código se introdujo en Baviera por la ley de 22 de Abril de 1871, y se hizo estensivo á todo el territorio del nuevo Imperio Aleman por ley de 15 de Mayo de 1871.

La Dinamarca conservó la pena de muerte en su Código de 1866, que reformó la legislacion anterior.

En Suecia, una ley de 10 de Agosto de 1877 se ocupó de reglamentar la ejecucion de esta pena, que establecia su Código vigente.

El Código de Noruega de 1842 establece tambien la pena capital, no solo para el asesinato, sino para muchos otros delitos.

La Austria es uno de los paises que mas ha modificado su legislacion penal. A la Ordenanza de Maria Teresa, de 1768, que reproducia toda la severidad y aún la crueldad de las épocas anteriores, sucedió en 1787 la Ordenanza de José II, que no solamente suprimió el tormento sino que abolió totalmente la pena de muerte.

Restablecida la pena capital algunos años despues, fué sucesivamente mantenida, y estendida su aplicacion, por los Códigos de 1803 y de 1852. En 1867 se propuso su abolicion á la Cámara, lo que fué rechazado. En el nuevo proyecto de Código, presentado por el Gobierno en 1874, se establece tambien la pena capital, y aunque la Comision encargada de informar sobre él ha pedido por mayoria la abolicion de esa pena, es opinion general que ella será mantenida, como existe al presente.

El Código Penal de 29 de Mayo de 1878 es el primero

que ha tenido la Hungria. Antes de esa época las reglas del derecho penal estaban diseminadas en el *Corpus juris hungarici* y en las costumbres y decisiones de los Tribunales.

En 1791, 1827 y 1843 se habian presentado proyectos de Código que no tuvieron sancion definitiva, hasta que en 1874 se presentó el último proyecto que fué definitivamente sancionado. Por este Código se mantiene la pena de muerte para los delitos de alta traicion y para el asesinato.

La pena capital existia por los Códigos italianos, de Nápoles, de 1819, de Parma, de 1820, de los Estados Pontificios, de 1832 y de Cerdeña, de 1859. El proyecto de Código que se discute todavia, y que ha sido ya sancionado por el Senado, la conserva tambien. Una gran oposicion se hizo al restablecimiento de esta pena en la Toscana, patria adoptiva de Beccaria, orgullosa de haber sido la primera Nacion que abolió la pena de muerte desde 1786, y posteriormente en 1847 y en 1859. A pesar de todo, las consideraciones que se hicieron en el Senado sobre la situacion social de la Italia, y el ejemplo de la Alemania, que habia sacrificado en aras de la unidad nacional las leyes abolicionistas que regian en algunos Estados, indujeron á aceptar para toda la Italia la pena de muerte establecida por el nuevo Código.

Los Códigos de España, de Méjico, del Brasil, de Bolivia, de Chile y del Perú enumeran tambien la pena de muerte.

La Suiza abolió la pena de muerte en su Constitucion, pero un plebiscito de dos millones de votos pidió su restablecimiento. Su abolicion ha sido discutida en los cantones de Ginebra, Bale, Berna y Zurich, pero no se ha sancionado.

La Bélgica, que tanto se ha preocupado de su legislacion penal y cuyo Código puede considerarse como un modelo, ha mantenido tambien la pena de muerte como necesaria para ciertos crímenes.

Por las leyes de los Estados Unidos se castiga con pena

de muerte los crímenes de traicion, asesinato, violacion, incendio, pirateria, robo de la balija postal con peligro de la vida del conductor, soltura de preso condenado á muerte en el momento de ir á la ejecucion, incendio de buque de guerra, naufragio malicioso y otros semejantes.

En el Estado de Nueva York solo tres crímenes se castigan con la muerte: la traicion, el asesinato y el incendio. En los otros Estados prevalece una legislacion semejante. Solo han suprimido la pena de muerte el Estado de Michigan en 1846, el de Rhode-Island en 1852, el Wisconsin en 1853, y el Maine en 1876.

El estado de Iowa abolió la pena capital por ley de 1° de Mayo de 1872, sostituyéndola por penitenciaria perpétua, pero la restableció en 1878, sancionando con ardiente discusion un *bill* propuesto por el Senador Nichols, de Guthrie, y sostenido por el Senador Stoneman.

El estudio que la Comision ha hecho de las legislaciones de estos paises y de los motivos que les han servido de fundamento, la han inducido á conservar la pena de muerte en el proyecto de Código que se presenta, limitando al mismo tiempo su aplicacion al homicidio voluntario cometido con circunstancias agravantes, tal como se prevé en los artículos 203 y 205 del proyecto acompañado. La Comision ha querido ademas restringir dentro de determinados límites la aplicacion de esta pena, y á este objeto tienden los artículos 58, 103, 204 y 206 del proyecto.

Puede esperarse que vendrá un dia en que la pena capital sea borrada de nuestras leyes sin peligro para el órden social, pero la Comision cree que este resultado debe obtenerse gradualmente, empezando por restringir su aplicacion á los crímenes mas graves contra las personas, y piensa que una supresion total é inmediata seria incompatible con la seguridad pública y particular.

Se ha suprimido la pena de presidio por tiempo indeter-

minado, que se opone por su naturaleza á los principios que se han consignado anteriormente sobre la necesidad de que la legislacion fije la duracion de las penas dentro de límites determinados, evitando la arbitrariedad en todos los casos.

El artículo 1° del párrafo referente á las «penas corporales» del proyecto en revision, ha sido suprimido. El juicio por jurados es un precepto constitucional y debe, por lo tanto, establecerse en un tiempo mas ó menos próximo. El jurado, atenta su composicion, no puede apreciar el carácter de las pruebas que sirven de base á la declaracion del hecho: los elementos constitutivos de la prueba podrán ser testimoniales ó de induccion, pero siempre serán de sola persuasion para ese tribunal. Y no hay tampoco fundamento sólido para rechazar la prueba de presunciones, cuando ella puede presentarse con mayor vehemencia aun que la testimonial.

Se ha suprimido todo lo que aparecia de procedimiento ó meramente reglamentario en la ejecucion de la pena de muerte, haciéndose tambien algunas modificaciones, como la limitacion de las horas de capilla y la libertad de auxilios espirituales en el reo, y se ha consignado en este lugar la enumeracion de los esceptuados de la pena capital, por razon de sexo ó edad.

Al aceptar algunas de las Provincias Argentinas el proyecto de Código que se examina han suprimido el artículo 6°, pero la Comision no acepta esta simple supresion, y ha redactado en sustitucion de aquel el artículo que presenta bajo el número 59.

El artículo 9° de este párrafo se ha suprimido, y tambien los 10, 11 y 16, en virtud de haberse provisto á esos puntos en otros artículos del proyecto.

A las disposiciones del artículo 12 se ha agregado la «inhabilitacion absoluta para el ejercicio de los derechos «políticos» por tiempo determinado, siguiendo la doctrina del artículo 53 del Código Brasilero, 21, 22 y 45 del Sardo,

31 del Belga, 32 del Aleman, 57 y 58 del Español y 28 y 29 del de Chile.

Los artículos 13, 14, 17 y 18 de este capítulo se referian á medidas disciplinarias de precaucion del régimen de los establecimientos penales, y se han suprimido.

Se ha ampliado tambien la prescripcion del artículo 15 y las inhabilitaciones aparejadas á la pena de penitenciaria.

Al hablarse de las supresiones hechas queda dada la razon de la omision de los artículos 25 y 26 del proyecto é indicadas las variaciones en lo demas relativo á la materia de penas.

El Título 3° se ocupa de las «Causas que eximen de pena», y la Comision lo ha redactado en una forma que considera mas metódica que la del proyecto en revision. Se ha escluido lo que era de mero procedimiento, y lo que se referia á obligaciones civiles, de que ya se trató anteriormente, y se han ampliado los casos, teniendo presentes las disposiciones de los Códigos modernos, y entre ellos el de Chile, (artículo 10), el de Bélgica, (artículo 72), el de España, (artículo 8°), el de Parma, (artículo 64), el Sardo, (artículo 94), el de Venezuela, (artículo 19) y los de Austria y Dinamarca. En los artículos siguientes se encuentran los fundamentos de los incisos 4° y 7° del artículo 93 del proyecto que se presenta.

Entre los casos en que hay exencion de pena, se ha comprendido el del cónyuge que sorprende á su consorte en flagrante delito de adulterio, y mata ó hiere á los culpables, ó á uno de ellos.

El proyecto en revision imponia pena en estos casos al autor de la muerte ó herida, pero nuestra legislacion tradicional y jurisprudencia uniforme lo han libertado de todo castigo. Este principio no ha sufrido alteracion séria en las ideas modernas. Algunos Códigos, como el Español por ejemplo, imponen al homicida en tales casos solamente la

pena de destierro cuando hay muerte, y lo dispensan de todo castigo cuando solo hay heridas, mientras que otros, como el de Chile y el de Bélgica, consignan con mas franqueza el principio, libertándolo de pena en todos los casos.

El proyecto dividia en tres partes lo relativo á la atenuacion y agravacion de las penas. Se ha suprimido la tercera, que se ocupaba de la atenuacion y agravacion «prudencial». Todas las razones que pueden dar lugar á ese aumento ó disminucion prudencial no son sino circunstancias legales, que disminuyen ó aumentan la gravedad del delito, y estan comprendidas bajo la clasificacion general que llevan los dos primeros títulos en que la Comision ha dividido esta materia, agrupando en ellos todas las circunstancias que figuran en las tres partes del proyecto revisado, y procurando reunir bajo conceptos latos todas las casuales que puedan importar atenuacion ó agravacion de la pena.

Al enumerarse las circunstancias que pueden acompañar al delito, ya acreciendo, ya disminuyendo su gravedad, se ha consignado la salvedad referente á otras, peculiares de algunos delitos, que especialmente se determinen en su respectivo lugar.

El artículo 1° del Título 5° del proyecto ha sido suprimido. Establecidas las circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad, el artículo 52 del proyecto adjunto determina las facultades del Juez para aumentar la pena en nombre de las unas ó disminuirla por las otras. En este título se han esplicado detalladamente las causas que dan lugar al aumento de castigo, y la Comision ha seguido á este respecto, como buenos modelos á su juicio, la enumeracion hecha en los Códigos de España, Chile y Venezuela. Esos modelos no han sido textualmente seguidos: los incisos 2°, 3°, 17 y 18 del artículo 97, y el artículo 103

del proyecto presentado no figuran en ellos, ó á lo menos no estan claramente especificados.

En esos Códigos se establece como circunstancia agravante la de ser la persona ofendida cónyuge, hermano ó pariente por línea recta del ofensor. Hay una gran diferencia entre los delitos cometidos sobre los padres, hijos y cónyuges y los cometidos contra los demas parientes colaterales, y la legislacion no debe confundir en igual grado la violacion de sentimientos y deberes diversos. Se ha creido que el hecho de que la agresion sea á colaterales debe ser una circunstancia que agrave el delito sin desnaturalizarlo, pero que no sucede lo mismo con las ofensas contra los parientes en línea recta y contra los cónyuges. Los vínculos que unen á estas personas y los deberes que ellos imponen determinan un delito diferente, y no una simple circunstancia agravante, cuando se atenta contra ellos.

En los plazos establecidos para la prescripcion del derecho de acusar que fija el primer artículo del título 7° del proyecto en revision, se han hecho variaciones importantes. Esos plazos eran de dos meses, ocho años y doce años, y la Comision los cree escesivamente limitados, especialmente el primero. Muchas veces se ignora la existencia del delito en los dos primeros meses de haber sido consumado, y son graves por otra parte las dificultades del procedimiento durante la indagacion y el sumario, y las lentitudes que se sufren por causas que no es esta la oportunidad de examinar.

La España, en el Código de 1870, fué el primer país que estableció el cortísimo plazo de dos meses para la prescripcion de accion, y estatuyéndolo para las meras faltas, pero no ha sido seguido este ejemplo, ni aun por aquellos paises que adoptaron como modelo sus preceptos y aun su órden de exposicion. Chile admitió todos los plazos de su prescripcion penal, pero el de dos meses para las meras

faltas lo elevó á seis. Méjico, en su Código del año 1872, habia elevado ya á un año la prescripcion de accion en los casos de simple multa y arresto menor. Y uno de los últimos Códigos, que es el sancionado por la Hungria en Mayo de 1878, no tiene prescripcion de accion que sea menor de tres años.

Es por esas consideraciones que la Comision ha elevado á un año el término de la prescripcion del derecho de acusar en los delitos menores, y á quince años en los de mayor gravedad.

En el propósito de buscar una regla fija para la prescripcion de la pena, y existiendo la base conocida del tiempo establecido en la condena, la Comision la ha tomado como fundamento para graduar el tiempo de la prescripcion.

Se ha aceptado el término de treinta años para la prescripcion de la pena capital, y el de veinte para la de presidio y penitenciaria mayor. Piensa la Comision que no se necesita mayor tiempo para borrar el recuerdo del delito, y que serian mayores los inconvenientes que las ventajas que resultarian para el órden social de una aplicacion tan tardía de la pena. Designados esos plazos, se ha señalado para todos los demas delitos un tiempo igual al de la condena, con un aumento de una cuarta parte mas de tiempo, siempre que todo él no llegue á veinte años.

Inútil era establecer términos para la multa, desde que su equivalencia en tiempo ha sido ya determinada.

Lo dispuesto en el artículo 4° sobre la responsabilidad civil se ha dejado á los plazos fijados en el Código Civil para la prescripcion de las acciones pecuniarias, armonizando así las disposiciones de ambos Códigos.

Se han introducido en este título los artículos 108 y 110. Ciertos actos directos del procedimiento deben ser espresamente considerados como una interrupcion de la prescripcion y asi lo establece el artículo 108.

En el otro artículo se ha introducido una disposicion favorable á los reos, estableciendo el término de la prescripcion de la pena impuesta por la reiteracion ó reincidencia.

Libro 2°. Se han esplicado ya las razones por las cuales se varió el órden de las materias establecido en este segundo libro del proyecto en revision, organizando un método mas conforme con la lógica, y que concuerda con el establecido en todos los Códigos modernos.

Aun en aquellos capítulos en que no se ha modificado el proyecto revisado, ha sido necesario cambiar la enunciacion de la pena establecida, para que se armonizase con el sistema adoptado en el proyecto que ahora se ha redactado.

Se ha procurado evitar las definiciones de los delitos, lo que podria dar lugar á clasificaciones arbitrarias ó á dudas sobre la naturaleza y clasificacion del delito y de su penalidad, y en vez de eso se han especificado con la mayor claridad los hechos que caen bajo la sancion penal.

Consultando el mejor método, se han reunido en un solo título todos los «delitos contra el órden público». El capítulo 1° comprende la rebelion, la sedicion, el motin y la asonada, que son delitos de un mismo carácter, que se diferencian tan solo por su mayor ó menor gravedad, por lo que su penalidad, mas ó menos severa, debe estar sujeta á unas mismas reglas. Estas materias se trataban, en el proyecto en revision, en los primeros capítulos del Título 1° del Libro 2° de la segunda parte. La nueva redaccion no hace modificaciones sustanciales en la penalidad, que debia armonizarse con las disposiciones de las leyes nacionales vigentes, pero ha modificado su redaccion por consideraciones de método y de claridad.

Iguales razones son aplicables al capítulo 2° que se ocupa del «atentado y desacato contra la autoridad».

Los delitos de que el proyecto examinado se ocupaba en otro lugar bajo el título de «delitos contra la religion», son delitos contra el órden público y tenian su colocacion lógica entre estos. El Capítulo 3° se ocupa, por lo tanto, de los «delitos contra el ejercicio del culto».

A este respecto la Comision ha tenido presente que es un precepto fundamental en nuestra Constitucion la libertad de cultos, y que la Nacion debe, por consiguiente, garantir el libre ejercicio de ese derecho, castigando á los que lo violen; pero ha disentido con el proyecto en cuanto establecia diversa penalidad cuando se trataba del culto católico.

Aunque la Nacion costea el culto católico y garante su mantenimiento, estas circunstancias no agravan, ni modifican la naturaleza de un delito cometido contra el ejercicio del culto. La ley debe limitarse á garantir el ejercicio de un derecho consignado en la Constitucion, y todas las religiones permitidas deben gozar del mismo respeto.

El antiguo fundamento de la penalidad impuesta á los delitos contra el culto era el sacrilegio, pero las legislaciones modernas no castigan el ultraje á la Divinidad, sino la ofensa que se hace al órden público, y la violacion del derecho de la libertad de fé y de conciencia que la ley ha consagrado. Esta doctrina, es casi universalmente admitida, y la Comision se limitará á recordar á la Bélgica y el Portugal, como á la España y la Italia, y los principios sostenidos en sus Parlamentos al tratarse esta materia, á pesar de que esos paises tienen una religion de Estado. La América, que llama á su seno una emigracion cosmopolita, no podia escusarse de prestar una proteccion igual para los ciudadanos de todas partes del mundo y de todas las religiones en el ejercicio de su culto. Los Códigos de Chile y de Méjico han consagrado este principio de igualdad. Esos fundamentos han decidido la modificacion de ese título del proyecto,

sustituyéndolo por el que la Provincia de Buenos Aires adoptó en su lugar, cambiando su redaccion.

El Capítulo 4° se ocupa de los «delitos contra la salud pública», sin que se hayan hecho modificaciones sustanciales. Sin embargo á los médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., se les ha modificado la pena en los casos que enuncia el artículo 127 del proyecto acompañado, disminuyéndose el tiempo de prision, pero agregando la inhabilitacion temporal, por que esta pena parece mas adecuada para hechos cometidos en el ejercicio de sus profesiones.

El artículo 129 no estaba en el proyecto, y era necesario que figurara aquí como una garantía para la salud pública en los casos de cuarentena.

La violacion de sepulturas y la infraccion de las disposiciones sobre inhumaciones y exhumaciones forman el capítulo último de este título. Estos delitos no estaban previstos en el proyecto primitivo y la Comision los colocó en este lugar que es el que les corresponde.

El Título 2° del mismo libro del proyecto en revision comprendia los «delitos peculiares á los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones», y es objeto tambien de un título especial en el proyecto que la Comision presenta, dividido en varios capítulos.

Dos géneros de usurpacion quedan sometidos al castigo de la ley: la usurpacion de autoridad cometida por quien ninguna tiene, y la estension abusiva de una autoridad que legalmente se ejerce. La pena es análoga al caracter del delito y á la que la jurisprudencia le asigna.

Entre el proyecto en revision y el que ahora se presenta la diferencia se encuentra principalmente en que la Comision ha creido que no basta para constituir el delito que se cometa el hecho de la usurpacion, sino que es necesario que sea á sabiendas, y este mismo principio lo estiende á los casos de destitucion ó suspension, que puede

ignorarla el empleado, y continuar ejerciendo sus funciones.

La Comision ha creido que debia suprimir, por considerarlo comprendido en los casos enunciados, el inciso 4° del artículo 1° de este §. El que ejerce atribuciones contra lo dispuesto en ley, que debe acatar, queda sometido al 2° inciso del artículo 133 del proyecto que se presenta. Pero en cambio de esa supresion se ha consignado espresamente que la pena designada, es solo por la usurpacion, sin perjuicio de las penas que corresponderian por otros delitos cometidos con motivo de ella, y que pueden tener una variedad infinita, como una gravedad altísima.

Algunos Códigos modernos, como los de Chile, España, Portugal, etc., no tienen un título especial relativo al abuso de autoridad, y los hechos á que él se refiere se encuentran esparcidos entre los varios delitos que pueden ser cometidos por los funcionarios; pero desde que hay actos que constituyen una especialidad, y es posible caracterizarlos deben formar un conjunto regido por disposiciones armónicas. El proyecto que se presenta, como el del Dr. Tejedor, ha reunido esos hechos; pero ha segregado todo aquello que se refiere al procedimiento y á las leyes de responsabilidad del Magistrado, que debe ser objeto de leyes especiales. Al enumerar esos hechos no se ha impuesto la condicion de la voluntad dolosa, por que los hechos previstos no pueden dejar de tenerla: la seduccion, la violacion de deberes impuestos por las leyes, no pueden tener lugar sino con conocimiento de mal proceder.

Las causas ó medios que producen el prevaricato son infinitos. Habria que recorrer todos los sentimientos, todas las pasiones para poder determinarlas, y esto es innecesario, pues basta la existencia del hecho doloso para castigar el delito. Así es que el primer inciso del artículo que la Comision presenta abraza todo caso de prevaricacion, sea cual

fuere el móvil que lo haya producido. La pena de suspension y de multa varía en razon de la diversidad de personas por quienes pueda cometerse el delito. En los unos hay un empleo y una funcion pública, en los otros hay solo una profesion. La pena tiene, por lo tanto, que sujetarse á esas desigualdades.

La Comision ha seguido, respecto al cohecho, el proyecto que se le encargó revisar. No ha encontrado nada que le pareciera mejor y mas conforme á los usos esperimentados de otros paises.

Ha suprimido el artículo 2° por que lo ha considerado como una reproduccion del anterior.

Se ha suprimido tambien el §· 5° del proyecto en revision que estaba comprendido en los capítulos anteriores, y respecto á los capítulos que tratan de la «infidelidad en la custodia de presos y de documentos, revelacion de secretos, malversacion de caudales públicos y fraudes y exacciones» ha seguido en su mayor parte el proyecto sin alteraciones sustanciales, aunque modificando la redaccion para darle mayor claridad en ciertos casos, y la penalidad para armonizarla con el nuevo sistema proyectado.

El Título de las falsedades ha sufrido algunas modificaciones, tanto por las razones indicadas en el párrafo anterior cuanto para hacerle comprender todos los casos que pueden ocurrir de este delito. La Comision ha consultado muy especialmente para redactar este título las disposiciones de los Códigos de Chile, de Venezuela y de Bélgica.

Bajo la clasificacion de «crímenes y delitos privados», comprende el Libro 1° de la 2ª parte del proyecto en revision los delitos contra las personas y contra la propiedad, que la Comision no ha creido que debian ser objeto de un libro separado, y que en títulos diferentes vienen á tener su colocacion en este lugar.

Pocas son las variaciones que han debido introducirse

en estas materias de que la ciencia del derecho se ha ocupado preferentemente desde la mas remota antigüedad. La legislacion ha venido progresivamente perfeccionandose sobre estos puntos segun el grado de civilizacion y adelanto de los pueblos. Las reformas de la Comision han consistido sobre todo en arreglar la penalidad al nuevo sistema establecido en este proyecto.

Se han suprimido las subdivisiones de homicidio simple, asesinato y parricidio que contenia el proyecto en revision, y el Capítulo 1° del Título 4° se ocupa de estos delitos bajo la clasificacion general de homicidio. El artículo 197 del proyectop resentado señala la pena en general de este delito, que es análoga á la que determinaba el proyecto del doctor Tejedor, y el artículo 203 ha enumerado los casos en que por las circunstancias que han acompañado al delito, ó por las personas sobre quienes recae, debe ser castigado con la pena de muerte. El artículo 205 se ocupa especialmente del parricidio.

Los artículos 6° á 9° del proyecto que se examina han sido sustituidos por el artículo 200, estableciendo la doctrina que á juicio de la Comision es arreglada á la moral y á la justicia.

En el capítulo relativo al suicidio, se ha adoptado la doctrina sancionada por la Provincia de Buenos Aires al aceptar el proyecto del doctor Tejedor.

Pocas materias ha habido en que la legislacion haya sido mas variada que la relativa al duelo. En ciertas épocas una severidad grandísima ha perseguido este delito, mientras que en otras ha sido tratado con la mayor lenidad. Por otra parte, las costumbres y las preocupaciones de los pueblos han sido tan poderosas en su empeño por favorecer á los que este delito cometen, que la severidad de la pena ha sido causa de que en muchos casos haya quedado completamente impune. La Comision piensa, como el doctor

Tejedor, que el duelo constituye un delito que tiene un caracter propio, y que debe ser castigado con penas especiales, y ha adoptado en general la doctrina establecida por el proyecto que examina.

En el Título relativo á las «lesiones corporales,» se han suprimido los artículos 11 y siguientes, cuyas disposiciones estan comprendidas entre las circunstancias agravantes y atenuantes. Era este un título separado en el proyecto en revision, pero la Comision ha creido que tanto él como el Título 7°, relativo á las «injurias y calumnias», y el párrafo 5° del Título 6°, que se refiere á las «amenazas y coacciones», debian ser solamente capítulos diferentes del Título 4° del proyecto presentado, que trata genéricamente de todos los delitos contra las personas.

De las materias que comprendia el Título 6° del proyecto en revision, que se ocupaba de los «delitos contra las garantias individuales», solo se han conservado bajo esta denominacion los capítulos relativos á la «detencion privada», á la «violacion de domicilio» y á la «revelacion de secretos». El capítulo que trataba de las «amenazas y coacciones» encontró ya su colocacion lógica y metódica en el Título anterior, y los otros dos, relativos á la «sustraccion de menores» y al «abandono de niños», la Comision los ha colocado en el Título 6° entre los «delitos contra el órden de las familias y la moral pública», por razones semejantes. En estos tres capítulos se han adoptado en general las doctrinas del proyecto en revision, aunque en ciertos casos se ha ampliado ó aclarado la redaccion de los artículos.

El Título 6° del 2° Libro del proyecto que se presenta, comprende genéricamente todos «los delitos contra la moral pública y el órden de las familias». Entre ellos se comprenden no solo los «delitos contra la honestidad», de que se ocupaba el Título 3° del proyecto en revision, sino tambien los «matrimonios ilegales» á que se referia el Título 4°

los «delitos contra el estado civil de las personas», que formaban la materia del Título 5° y los capítulos 2° y 3° del Título 6°. Todos han debido ser comprendidos bajo una sola denominacion, en atencion á su naturaleza, siguiéndose en esto el ejemplo de varios Códigos modernos, entre otros el de Chile y el de Bélgica.

La Comision ha adoptado en general las doctrinas del proyecto en revision sobre estos puntos. Solo ha modificado su redaccion para aclararla ó ampliar sus disposiciones, y para armonizarla con el nuevo sistema de penalidad establecido.

El último título del proyecto que se presenta se refiere á los delitos contra la propiedad, y en sus disposiciones se han hecho variaciones semejantes á las que se han indicado en el título anterior.

La Comision se ha limitado á esponer las ideas generales que le han servido de guia para redactar el nuevo proyecto que presenta. Comparándolo con el proyecto en revision se encontrarán muchísimas modificaciones de detalle, cuyo fundamento no cree necesario esplicar separadamente.

Al elevar á V. E. el nuevo proyecto redactado en sustitucion del presentado por el doctor Tejedor, saludamos al señor Ministro con nuestra mas distinguida consideracion.

Sisto Villegas. Andrés Ugarriza. J. A. García.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA.

Buenos Aires, Enero 7 de 1881.

Acúsese recibo; imprímase, bajo la direccion de la Comision Revisora, el proyecto de Código Penal en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos á los miembros del Congreso, de la Magistratura y personas de estudio y competencia profesional; elévese oportunamente el proyecto presentado al Soberano Congreso, publíquese la precedente nota y archívese.

ROCA.
M. D. Pizarro.

PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR.

LOS DELITOS Y LAS CULPAS.

Artículo 1°.

Delito en general es la infraccion voluntaria de la ley penal.

Cuando esa infraccion se comete con dolo toma especialmente el nombre de *delito.*

Cuando se comete sin dolo, se llama *culpa.*

Artículo 2°.

Las disposiciones de este Código no comprenden:

1° Las contravenciones á las disposiciones de Policía, Municipales, ó de los Gobiernos locales;

2° Los delitos de imprenta;

3° Los delitos del fuero militar;

4° Los delitos del fuero nacional, penados por leyes especiales.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES.

TÍTULO PRIMERO.

VOLUNTAD CRIMINAL.

Artículo 3º.

La *voluntad criminal* es la libre decision de cometer un hecho ilícito.

Artículo 4º.

La voluntad criminal no puede destruirse por la creencia de que el hecho penado por la ley es permitido por la conciencia ó la religion, ni por el error ó ignorancia de la clase y gravedad del castigo, ni por la naturaleza del hecho final ó móvil de la resolucion criminal, ni por el error respecto de la persona sobre quien se ha ejecutado el delito, ni por ser resuelto contra persona indeterminada.

Artículo 5º.

Si el hecho punible ejecutado ha sido menor que los propósitos conocidos del actor, será penado con arreglo á la sancion de este Código para el hecho realizado, á no ser que considerado ese hecho intencional como delito frustrado ó tentativa tuviera señalada una pena mayor.

Artículo 6°.

Si, por el contrario, el hecho realizado hubiera escedido á la voluntad criminal, la calificacion del delito solo llegará hasta donde esa voluntad alcance, á no ser que considerado el hecho como culpable tuviera una pena mayor.

Artículo 7°.

Todo hecho ilícito se presume legalmente que ha sido cometido con voluntad criminal, si no resulta lo contrario de la prueba y circunstancias particulares de la causa.

Artículo 8°.

La presuncion de voluntad criminal no existe en los actos ejecutados por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONSUMADOS, FRUSTRADOS Y TENTATIVAS.

Artículo 9°.

Hay delito *consumado* cuando el acto ejecutado reune en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definicion del delito.

Artículo 10.

Hay delito *frustrado* cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Artículo 11.

Hay *tentativa* cuando se dá principio á la ejecucion del delito por actos directos, pero faltan uno ó mas para su complemento.

Artículo 12.

El delito frustrado es considerado, para la pena, en grado inmediatamente menor al delito consumado.

La tentativa se coloca en grado menor é inmediato al delito frustrado.

Artículo 13.

La tentativa no está sujeta á pena cuando el agente desiste total y voluntariamente de la empresa; pero si se detiene en la ejecucion con la idea de consumarla en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, ó de otro modo,

será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por causas independientes de su voluntad.

Artículo 14.

La ley presume el desistimiento espontáneo, salvo prueba en contrario.

Artículo 15.

Si algun hecho ó hechos punibles se han cometido en la tentativa de delito, de que voluntariamente se ha desistido, serán considerados aisladamente como hechos dolosos, con prescindencia del propósito con que se ejecutaron.

TÍTULO TERCERO.

AUTORES PRINCIPALES.

Artículo 16.

Son *autores*:

1° Los que ejecutan el delito directamente, por su propio hecho;

2° Los que, antes ó durante la ejecucion, prestan para realizarlo una cooperacion ó auxilio sin el cual el hecho no habria tenido lugar;

3° Los que con intencion dolosa determinan en otros la decision de consumar el delito;

4° Los funcionarios públicos que obligados á esclarecer y penar los delitos hubiesen, antes de la ejecucion y para decidirla, ofrecido encubrirlos.

Artículo 17.

En el caso de los incisos 3° y 4° del artículo anterior el autor del delito responderá no solo del hecho especial que se hubiera tenido en cuenta, sinó tambien:

1° De todo delito no reservado espresamente y que el autor material del hecho se viera forzado á cometer para ejecutar el delito á que fué inducido;

2° De todo delito que resulte como consecuencia inmediata del hecho principal.

Artículo 18.

Si dos ó mas individuos resuelven la ejecucion de un delito bajo la promesa de auxilio recíproco, ó de ejecutarlo conjuntamente, esta asociacion constituye un *complot;* y cada uno de los partícipes que ántes, durante ó despues de la ejecucion haya cooperado á ella, ó mantenido á sus compañeros en la conviccion de poder contar con su auxilio, será considerado tambien como autor del delito, salvo que, sin haber cooperado á la ejecucion, lo denunciara á la autoridad, antes de ejecutarse y con la anticipacion necesaria para evitarlo.

Artículo 19.

Si dos ó mas individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados esta asociacion constituye *banda*, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda haya cometido, salvo la prueba en contrario de la no participacion en el hecho ó hechos determinados.

TÍTULO CUARTO.

CÓMPLICES.

Artículo 20.

Son *cómplices en primer lugar:*

1° Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medio ú ocasion de ejecutar el delito cometido en consecuencia de las instrucciones dadas;

2° Los que hayan procurado, á sabiendas, al autor del delito los objetos ó instrumentos necesarios directamente para su consumacion;

3° Los que, en momentos de la ejecucion y sin ser considerados autores principales, concurran á él, sea estando en observacion, sea haciendo reconocimientos, ó de cualquier otra manera no comprendida en los otros grados;

4° Los miembros de las bandas, en los delitos en que no hayan tomado participacion directa.

Artículo 21.

Son *cómplices en segundo lugar*:

1° Los que hayan dado los consejos é instrucciones de que habla el artículo anterior, número 1°, cuando no se verifiquen completamente las demas condiciones del mismo;

2° Los que, á sabiendas, procuren al autor principal los objetos é instrumentos que no podrian servir sinó para

los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion del delito principal;

3° Los que, antes del momento de la ejecucion del hecho, presten á sabiendas cualquier clase de ayuda ó asistencia no enumerados especialmente en los artículos anteriores;

4° Todos los que antes ó durante la consumacion del hecho hayan prometido ocultarlo ó dar á los delincuentes cualquier otra ayuda despues de consumado el delito;

5° Los funcionarios públicos que, sin estar en inteligencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecucion, omitiendo, á sabiendas y con intencion dolosa, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumacion del delito;

6° Todos los demas no mencionados especialmente que, con conocimiento del hecho ilícito, hayan prestado cooperacion de cualquier clase á la ejecucion del delito.

Artículo 22.

Se reputan *cómplices en tercer grado* los que viendo preparar ó comenzar en su presencia la ejecucion de un delito, ó sabiendo que debe cometerse, no tratan de impedirlo, sea por una denuncia á la autoridad mas próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona puesta en peligro, ó que no pudiendo hacerlo por sí mismos no llamen y pidan el auxilio de otras personas, ó no empleen cualquier otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso sin peligro para sí mismos ó para un tercero.

Artículo 23.

Los cómplices en primer lugar tienen por pena la inmediata siguiente á la del autor principal, y los cómplices en segundo lugar la inmediata siguiente á la que corresponde á aquellos.

Artículo 24.

Los cómplices en tercer grado están sujetos á aperci-

bimiento público; pero si se establece que el cumplimiento de la obligacion de denunciar ó avisar se ha omitido por un interés directo ó indirecto en el éxito del delito, serán considerados para la pena como cómplices en segundo grado.

Artículo 25.

Los parientes consanguíneos en línea ascendente y descendente, los esposos, los hermanos y los afines en primer grado, no están obligados legalmente, ni á denunciarse unos á otros á la autoridad, ni á ejecutar actos para impedir el delito, cuando no puedan hacerlo sinó descubriéndolo.

Sin embargo, estarán sujetos á la responsabilidad del artículo anterior el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un delito formado por el menor que está bajo su autoridad, y el marido que sepa el proyecto formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podian disponer para prevenir el delito, de su propia autoridad, ó para hacer mas difícil su ejecucion.

Artículo 26.

No hay cómplices sin un hecho principal punible; pero la exencion de pena, la dispensa ó la atenuacion, que por razon personal exista para el autor principal no alcanza á minorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.

TÍTULO QUINTO.

ENCUBRIDORES.

Artículo 27.

Son *encubridores* los que sin conocimiento anterior del delito, pero con noticia de él despues de ejecutado, cometen alguno de los hechos siguientes:

1° Ocultar ó facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo á la justicia;

2° Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió, ó tratando de que desaparezcan las pruebas de él;

3° Guardar, esconder, comprar ó vender los efectos sustraidos, para que aprovechen á los autores del delito ó á los encubridores mismos;

4° Negar á la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él;

5° Acojer, protejer habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos.

Artículo 28.

Son *tambien encubridores:*

1° Los que pudiendo, sin perjuicio personal, aprehender ó auxiliar la toma del delincuente en flagrante delito, no lo hacen;

2° Los funcionarios que por interés, amor ú ódio oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultacion en actos afirmativos ó negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo;

3° Los que, teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores, omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenian obligacion de hacerlo por su profesion ó empleo.

Artículo 29.

La pena para los enunciados en los dos artículos anteriores será la prision mayor cuando se trate de delito á cuyo autor corresponde la de muerte, presidio ó penitenciaria mayor; y en los demas casos la inmediata siguiente á la del cómplice en segundo grado.

Artículo 30.

Están exentos de pena por ocultacion:

1° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado;

2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les ha sido confiado en ejercicio de sus funciones;

3° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

Artículo 31.

La exencion de pena á los espresados en los incisos 1° y 3° del artículo anterior, se entiende siempre que esa ocultacion no se haya hecho por precio, ó participando de los efectos del delito.

No se considera precio la limosna ú honorario, en los comprendidos en el inciso 2°.

TÍTULO SESTO.

PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE.

Artículo 32.

Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, segun las disposiciones del Código Civil.

Artículo 33.

La responsabilidad civil grava solidariamente á todos los culpables.

El Juez asignará, sin embargo, á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y á sus facultades, y al lucro que hubiere reportado, á fin de que el que hiciere el pago total pueda pedir el reintegro correspondiente.

Artículo 34.

La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se trasmite á los herederos del ofendido.

Artículo 35.

El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito está obligado al resarcimiento hasta la cuantia en que hubiese participado.

Artículo 36.

Los esceptuados de responsabilidad criminal no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:

1° Por el demente responderán sus guardadores, á no ser que estos prueben no haber tenido culpa, ni haber sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad en los bienes propios del demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, ó este carezca de bienes;

2° Por los menores de quince años responderán el padre, la madre ó los guardadores, en los mismos términos del inciso anterior;

3° Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible responderán los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo responderá subsidiariamente tambien el que lo sufrió.

TÌTULO SÈTIMO.

LAS CULPAS.

Artículo 37.

La culpa es *grave*:

1° Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su accion y sin embargo no se abstiene de ella por pasion, irreflección ó ligereza;

2° Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion para apercibirse de que el hecho produce resultado ilícito;

3° Cuando por razon de sus conocimientos personales, ó de las circunstancias en que se encuentre el actor, fuese capaz de prever el peligro de su accion ó sus consecuencias;

4° Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otros motivos;

5° Cuando por razon de su estado, profesion, empleo, compromisos ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atencion;

6° Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesion, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso;

7° Cuando los hechos son cometidos por un beodo habitual.

Artículo 38.

La culpa es *leve*:

1° Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene sinó una relacion lejana en el resultado;

2° Cuando por un defecto físico ó accion moral no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto;

3° Cuando el agente se ha visto obligado, por circunstancias urgentes que no puedan imputarsele, á tomar resolucion súbita;

4° Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por esceso de celo;

5° Cuando se ha cometido en estado de embriaguez accidental.

Artículo 39.

Los hechos de culpa grave se castigarán:

Con prision menor, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un delito punible con la pena de muerte ó presidio;

Con arresto mayor, si en la hipótesis indicada la pena hubiese sido de penitenciaria;

Con arresto medio, si la pena en caso de intencion criminal hubiese sido de mas de un año de prision;

Con arresto menor, si el hecho, acompañado de intencion criminal, mereciera menos de un año de prision.

Artículo 40.

Los hechos de culpa leve se penarán:

Con arresto medio, si se trata de delitos contra los cuales la ley tenga asignada pena capital ó presidio;

Con arresto menor, si el hecho cometido con dolo fuera punible de penitenciaria;

Con multa media si el hecho con voluntad criminal mereciera una pena corporal menor que las enunciadas en el párrafo precedente.

Artículo 41.

Cuando la pena del hecho ilícito fuera pecuniaria la de la culpa grave será la quinta parte, y la de la leve la décima.

Artículo 42.

La culpa no se pena en los casos de tentativa ó daño frustrado.

Artículo 43.

Incurre en culpa, y será castigado con las penas respectivas, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la culpabilidad de su accion, pero que debe imputársele esta ignorancia porque haya omitido tomar informes ó emplear la circunspeccion necesaria. Si no ha podido, sin embargo, conocer la verdad, ó si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible segun sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como culpa.

SECCION SEGUNDA.

LAS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 44.

Las penas se aplicarán en la Nacion á todos los que en su territorio ejecuten un hecho previsto y penado por la ley, y á los que lo ejecuten en el estrangero con el propósito de que los efectos del delito se realicen en la República.

Artículo 45.

Son aplicables tambien á aquellos á quienes con arreglo á los tratados nacionales corresponda juzgarlos en el pais por hechos ejecutados fuera de los límites territoriales.

Artículo 46.

La pena se impone con arreglo á la ley vigente al tiempo de cometerse el hecho que se castiga; pero las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los que deban sufrir la pena.

Artículo 47.

La pena sufrida no estingue ni restringe la obligacion civil aparejada al delito, como tampoco la reparacion altera la pena.

Así mismo el perdon individual no exime de la pena

sinó en los casos en que ella solo puede imponerse por solicitud de parte.

Artículo 48.

El estado de demencia en los delincuentes, sobreviniente á la ejecucion del delito, paraliza respecto á los que la sufren y mientras él dure, tanto la prosecucion del juicio contradictorio como la ejecucion de la pena.

Artículo 49.

La muerte del encausado ó penado no altera la responsabilidad civil.

Artículo 50.

No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas ó por los Tribunales, mientras instruyen el proceso ó para instruirlo.

Sin embargo, en los casos de aplicacion de pena temporal ó pecuniaria se tendrá en cuenta la detencion sufrida durante la causa, imputándose á razon de tres dias de detencion por uno de presidio, dos por uno de penitenciaria y uno por otro de prision ó arresto, ó por cuatro pesos fuertes en caso de multa.

Artículo 51.

Con escepcion de la pena capital, ninguna otra tiene en este Código el caracter de perpétua, y la imposicion de aquella escluye la de toda otra, como tambien la aplicacion de las que se hubiesen impuesto por otros delitos, salvo las responsabilidades civiles.

Artículo 52.

En las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los Jueces recorrer toda su estension, aumentándolas hasta el máximum ó disminuyéndolas hasta el mínimum, con

arreglo al caracter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, y salvo determinacion especial de cantidad, de tiempo ó de suma que sea hecha por este Código.

Artículo 53.

Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital concurren solo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.

TITULO SEGUNDO

CLASE DE PENAS, SU DURACION, EJECUCION Y EFECTOS.

Artículo 54.

Las penas que por este Código pueden aplicarse, son de dos clases:

Penas generales de escala.

1. *Muerte.*
2. *Presidio mayor*, de diez y seis años y un dia á veinte años.
3. *Presidio menor*, de doce á diez y seis años.
4. *Penitenciaria mayor*, de quince años y un dia á veinte años.
5. *Penitenciaria media*, de diez años y un dia á quince años.
6. *Penitenciaria menor*, de cinco á diez años.
7. *Prision mayor*, de cuatro años y un dia á seis años.
8. *Prision media*, de dos años y un dia á cuatro años.
9. *Prision menor*, de uno á dos años.
10. *Arresto mayor*, de un año y un dia á dos años.
11. *Arresto medio*, de seis meses y un dia á doce meses.
12. *Arresto menor*, de uno á seis meses.
13. *Multa mayor*, de mil uno á dos mil pesos fuertes.
14. *Multa media*, de quinientos uno á mil pesos fuertes.
15. *Multa menor*, de cuatro á quinientos pesos fuertes.

Penas especiales para ciertos delitos.

Destierro mayor, de un año y un dia á tres años.

Destierro menor, de seis meses á un año.

Inhabilitacion general, de cuatro á seis años.

Inhabilitacion especial mayor, de cuatro años y un dia á seis años.

Inhabilitacion especial menor, de dos á cuatro años.

Destitucion.

Suspension mayor, de tres años y un dia á cinco años.

Suspension menor, de uno á tres años.

Vigilancia de la autoridad.

Artículo 55.

Todo condenado á muerte será fusilado.

La pena se ejecutará públicamente, en el dia y hora designados, prévia notificacion al reo diez horas antes, y sin que puedan tener lugar esos actos en dia de fiesta religiosa ó cívica.

Artículo 56.

El reo, acompañado del sacerdote ó del ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruage celular. Llegado allí, será sacado del carruage é inmediatamente ejecutado.

Artículo 57.

El cadáver del ejecutado será entregado á los parientes, si lo pidieren al Juez ó autoridad que presida la ejecucion, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de arresto menor.

Artículo 58.

Ninguna mujer, como tampoco ningun menor que no tuviera diez y ocho años en el dia en que cometió el delito, ni ningun mayor de setenta años será ejecutado, ni condenado á presidio.

Cualquiera de esas personas que cometiere delito que mereciere pena de muerte ó presidio sufrirá la de penitenciaria en su tiempo máximo.

Artículo 59.

Tampoco podrá esceder el número de los condenados á muerte al de los homicidios consumados.

La sentencia, atentas las circunstancias del proceso, designará en tales casos á los que deban sufrir la pena de muerte, imponiéndose á los demas la condena de presidio en su tiempo máximo, que corresponderá á todos si las circunstancias del juicio no permitiesen establecer diferencia para el que deba sufrir la pena capital.

Artículo 60.

En el caso del artículo anterior, habiendo condenado á muerte, los condenados á presidio máximo serán obligados á presenciar la ejecucion, salvo que fuesen cónyuges, parientes consanguíneos, ó afines dentro del cuarto grado del condenado á la pena capital.

Artículo 61.

Los sentenciados á presidio trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pié, pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado, serán empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.

Si no hay trabajos públicos que ejecutar de la clase indicada, el condenado será ocupado en trabajos dentro del establecimiento.

Artículo 62.

Los condenados á presidio no podrán ser destinados á obras particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contrato con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban cumplir la pena de presidio, ó por falta de trabajos donde deban ocuparse, no pudieren cumplir la condena, serán destinados á penitenciaria, imputandose tres dias de esta por dos de aquella y sin utilidad en el trabajo.

Artículo 63.

La pena de presidio lleva consigo las siguientes penas accesorias:

1ª Inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos durante la condena, aumentada con la mitad mas de tiempo;

2ª Interdiccion civil que priva, mientras se sufre la pena, de la administracion de los bienes y del derecho de disponer de ellos;

3ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena.

Artículo 64.

La condena de penitenciaria importa la prision con trabajos forzados en el interior de ella, pero sin grillete ni cadena, y con sujecion á los reglamentos de esa clase de prisiones.

Artículo 65.

La tercera parte líquida que produzca el trabajo del penado formará su peculio propio, cuyo importe le será entregado á su salida.

Artículo 66.

Si el penado adeudase indemnizaciones ó costas por razon del delito cometido, sin tener otros bienes con los que pueda hacerse efectivo el pago, la cuota que le corresponda en esa utilidad líquida se dividirá por mitad, aplicandose una parte al pago de dichas deudas y la otra al peculio propio.

Artículo 67.

Cuando no hubiesen penitenciarias donde cumplirse la condena, ella será sustituida por la prision simple, contandose tres dias de esta por dos de aquella.

Artículo 68.

Es aplicable á los condenados á penitenciaria lo dispuesto para los presidarios, respecto á inhabilitacion, in-

terdiccion y vigilancia de policía, pero deduciendose una tercera parte de tiempo á la inhabilitacion y vigilancia, concluida la condena.

Artículo 69.

La prision se sufre en cárceles, que no son presidios ni penitenciarias.

Esta pena podrá sustituirse por los Tribunales por la de servicio á las armas, prévio asentimiento del encausado.

Artículo 70.

La pena de prision lleva consigo la suspension de todo cargo ó derecho político, mientras ella dure.

Artículo 71.

El condenado á arresto podrá ser puesto en cárceles, policía ó cuerpo de guardia, segun los casos; pero esta prision será siempre diferente de la de los acusados ó procesados.

Artículo 72.

Podrán ser arrestadas en sus propias casas las mujeres y las personas ancianas ó valetudinarias, cuando el Juez lo creyere necesario.

Artículo 73.

La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria á que haya sido condenado en la sentencia.

Artículo 74.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley, y si no pudiese ó rehusare pagar la multa sufrirá prision equivalente, á razon de un dia de prision por cada cuatro pesos fuertes.

Artículo 75.

En la aplicacion de las multas los Jueces podrán recorrer la estension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, además de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, las espresadas en el artículo anterior.

Artículo 76.

El sentenciado á destierro será espulsado de la República y conducido por órden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio por el tiempo determinado.

Artículo 77.

Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido espulsados, sin haber cumplido su condena, serán castigados con la sesta parte mas del tiempo de la primera condenatoria, y la reincidencia convertirá la pena en prision, computandose un dia de esta pena por dos de los de destierro que falten por cumplir.

Artículo 78.

La pena de inhabilitacion puede ser general ó especial.

Artículo 79.

La inhabilitacion general produce:

1° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercia el penado, aunque provenga de eleccion popular;

2° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena;

3° La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Artículo 80.

La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público produce la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

Artículo 81.

La destitucion se cumple privando al penado del empleo ó cargo público que ejercia.

Artículo 82.

La pena de pérdida del empleo importa la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Artículo 83.

Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia no pueden ser, antes de cinco años, promovidos por un nuevo nombramiento á otro de la misma ó diversa naturaleza.

Artículo 84.

La suspension de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como tambien cualquier otro empleo, á no ser de eleccion popular.

Artículo 85.

Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension recaiga en personas eclesiásticas se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Estado jurisdiccion eclesiástica, la cura de las almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la cóngrua.

Artículo 86.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia;

2° Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije;

3° Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Artículo 87.

Toda pena que se imponga por delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán descomisados, á no ser que pertenezcan al damnificado ó á un tercero no responsable del delito.

Artículo 88.

La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

1° La restitucion de la cosa;
2° La reparacion del daño causado;
3° La indemnizacion de perjuicios;
4° El pago de costas.

Artículo 89.

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, ó de su equivalente, si no pudiera tener lugar la devolucion de la cosa misma.

Artículo 90.

La reparacion del daño ó indemnizacion de los perjuicios comprende, no solo los que se hubieren causado al ofendido sinó tambien los que por razon del delito se hubiesen ocasionado directamente á terceros.

Artículo 91.

La obligacion de indemnizar es preferente á todas las que contraiga el responsable de ella despues de haber cometido el delito.

Artículo 92.

En el caso de que los bienes del reo no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios;
2° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio;
3° Las costas procesales;
4° La multa.

TÍTULO TERCERO.

CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA.

Artículo 83.

Estan exentos de responsabilidad criminal:

1° El menor de diez años;

2° El mayor de diez años y menor de quince, si resulta que obró sin discernimiento;

3° El que ha cometido el hecho en estado de demencia, sonambulismo, enagenacion mental ó imbecilidad absoluta;

4° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño;

5° El que obra violentado por fuerza que no ha podido resistir ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente, mayor ó igual del que causa á otro;

6° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin intencion de causarlo, y sin culpa;

7° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo;

8° El que obra en legítima defensa de su persona y derechos, entendiendose por persona y derechos propios los del cónyuge, parientes por línea recta y por la colateral dentro de segundo grado; pero es necesario que para ello concurran las siguientes circunstancias:

Falta de provocacion;

Agresion ilegítima;

Necesidad racional del medio empleado;

Carencia de exceso en la defensa con relacion al peligro;

9° El que hiere ó mata en defensa de un estraño en los momentos de una agresion grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el artículo anterior;

10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar, si se resistiese;

11. El cónyuge que, sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables, ó á uno de ellos, siempre que la mala conducta del cónyuge no haga escusable el hecho de su consorte;

12. La prescripcion cumplida.

Artículo 94.

La dispensa de pena no escluye la obligacion de indemnizar daños en los casos de los incisos 1° á 6° del artículo anterior.

Artículo 95.

En los casos del 1°, 2° y 3° inciso del artículo 93, las personas que cometan hechos en perjuicio de terceros, serán encerradas en alguna de las casas destinadas para los de su clase, ó podrán ser entregadas á su familia para su cuidado, sin perjuicio de la cooperacion y vigilancia de la autoridad.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ATENUACION LEGAL DE LAS PENAS.

Artículo 96.

Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales:

1° Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta;

2° Haber precedido inmediata provocacion, amenaza ú ofensa, directa ó indirectamente, por parte del ofendido;

3° Exceso en el uso del derecho;

4° Haber procurado con celo reparar el mal causado ó impedir su consumacion;

5° El estado de irritacion ó furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la conciencia del autor;

6° Concurrir requisitos necesarios para la exencion de la pena, faltando alguno de ellos;

7° Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion del delito;

8° La poca importancia de la cooperacion en los casos de complicidad.

TÍTULO QUINTO.

DE LA AGRAVACION LEGAL DE LAS PENAS.

Artículo 97.

Son circunstancias agravantes en general, y salvo las prescripciones especiales:

1° Ser la persona ofendida pariente colateral dentro del cuarto grado, á no ser que se probase la ignorancia del vínculo, ser tutor, profesor ó cualquier otra persona para con quien está obligado el culpable á un respeto particular;

2° Cometer el delito con perfidia, que consiste en el engaño, ó sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud ó amistad;

3° Verificarlo á traicion, aprovechando el descuido de la víctima;

4° Ejecutarlo con alevosía, que es la agresion segura, sin peligro para el agresor;

5° Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecucion;

6° Obrar con abuso de confianza;

7° Emplear astucia, fraude ó disfraz;

8° Obrar con premeditacion conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo, cierto ó incierto;

9° Cometer el hecho mediante precio, recompensa ó promesa;

10. Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundacion, descarrilamiento, esplosion ú otros medios que puedan ocasionar mayores estragos ó daños á otras personas;

11. Cometerlo durante la alarma producida por incendio, devastacion ú otros acontecimientos semejantes;

12. Abusar de la superioridad de sexo, edad ó fuerza;

13. Prevalerse del carácter público que se inviste;

14. Cometer el delito en grupo, de noche, con violacion del domicilio, ó en despoblado;

15. Ejecutarlo con desprecio de la autoridad pública, ó en el lugar en que se encuentre ejerciendo sus funciones;

16. Verificarlo en desprecio de los ministros de una religion ó en los lugares destinados al culto;

17. Cometerlo sobre personas enfermas ó imposibilitadas de atender á sus necesidades y defensa;

18. Embriagarse para cometer el hecho ilícito;

19. La reiteracion.

Artículo 98.

Cuando la persona ofendida fuera ascendiente, descendiente, ó cónyuge del ofensor, la pena será la inmediata mayor á la que corresponderia no mediando ese vínculo, salvo la ignorancia de él.

Artículo 99.

Al culpable de dos ó mas delitos se le impondrán las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas las condenas simultaneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves.

Artículo 100.

A todo el que despues de haber sido condenado cometa un delito menor ó igual que aquel por el cual fué penado, se le impondrá el máximum de la pena señalada para el hecho.

Artículo 101.

Si la imposicion de tal pena correspondiese con prescindencia de la reincidencia, la pena pasará al grado inmediato mayor.

Artículo 102.

Al que despues de haber sido condenado cometa un delito punible de pena mayor que aquel por el cual habia sido penado, se le impondrá la pena de un grado inmediato mayor á la que corrosponderia sin esa circunstancia.

Artículo 103.

Las reagravaciones por la reiteracion y reincidencia no llegan nunca á la pena capital.

TÍTULO SESTO.

PRESCRIPCION.

Artículo 104.

El derecho de acusar por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaria mayor, se prescribe á los quince años; por delitos que tengan pena de penitenciaria media ó menor, ó prision mayor, á los ocho años; por todo otro delito, al año.

Artículo 105.

La pena de muerte se prescribe á los treinta años.

Las penas de presidio ó penitenciaria mayor á los veinte años.

Las demas penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de una cuarta parte mas, no pasando de veinte años.

Artículo 106.

Los términos de la prescripcion comienzan á contarse:

Para las acusaciones, desde el dia en que se comete el delito;

Para las penas, desde la sentencia final ó desde que se interrumpe su ejecucion.

Artículo 107.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescricion queda sin efecto.

Artículo 108.

Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripcion, la interrumpe.

Artículo 109.

La accion que procede de la responsabilidad civil por delitos se prescribe á los plazos fijados por el Código Civil.

Artículo 110.

La reagravacion de la pena por reiteracion ó reincidencia se prescribe á los diez años de cometido el hecho, ó cumplida la pena en los casos de presidio ó penitenciaria mayor, y á los cinco años en los casos de penas menores.

LIBRO SEGUNDO.

LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion, sedicion, motin y asonada.

Artículo 111.

Sufrirán la pena de destierro mayor los que se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

1° Destruir la Constitucion de una Provincia, ó variar la forma de Gobierno;

2° Deponer al Gobierno constituido;

3° Impedir la reunion de las Cámaras Legislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente;

4° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales;

5° Sustraer á la obediencia del Gobierno algun Departamento ó partido de una Provincia;

6° Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

Artículo 112.

Sufrirán la pena de destierro menor los que, sin desco-

nocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

1° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de alguna Provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los legítimamente nombrados ó elegidos;

2° Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones provinciales;

3° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales;

4° Ejercer actos de odio ó venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos;

5° Allanar los lugares de prision ó atacar á los que conducen los presos de un lugar á otro, sea para salvar á estos ó para maltratarlos.

Artículo 113.

Los que, sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunieren tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes ú otra cosa semejante, y los que se reunieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion, ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 114.

Son circunstancias agravantes de estos delitos:

1° Ser autor principal ó promotor de él;

2° Ejercer mando ó autoridad al tiempo de la perpetracion del delito, ó haberlo obtenido durante él;

3° Que haya habido combate entre los delincuentes y las fuerzas del Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó se hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida ó la propiedad de las personas;

4° Que se haya sacado gente por medios violentos, ó exigido contribuciones, ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Artículo 115.

Es circunstancia atenuante especial de este delito haber sido simple ejecutor sin mando, iniciativa ni direccion alguna.

Artículo 116.

Los que cometan delitos comunes con motivo de la rebelion, motin ó asonada, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponda á esos delitos.

Artículo 117.

En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales, y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito.

Artículo 118.

Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos anteriores sufrirán, á mas de la pena señalada, la de destitucion del empleo que ejerzan.

Artículo 119.

Los empleados que estando encargados de conservar el órden público no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitucion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atentado y desacato contra la autoridad.

Artículo 120.

Cometen atentado contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidacion ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

Artículo 121.

Si el atentado se cometiere con armas serán condenados los reos á prision menor, y si fuere sin armas á arresto mayor.

Artículo 122.

Se considera como atentado contra la autoridad la extraccion de presos de las casas de seguridad por astucia ó mediante cohecho ó seduccion del que los custodia.

Artículo 123.

Cometen desacato contra la autoridad:

1° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus fun ciones;

2° Los que causan grave perturbacion del órden en los juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades estén ejerciendo sus funciones;

3° Los que entran armados manifiesta ú ocultamente en el Salon de Sesiones de las Cámaras Legislativas;

4° Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su cámara ó despacho;

5° Los que resisten ó desobedecen abiertamente los mandatos de la autoridad espedidos con arreglo á las leyes.

Artículo 124.

Los reos de los delitos comprendidos en el inciso primero sufrirán la pena de arresto mayor, si el delito se cometiese en la casa de Sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público, y si se cometiese fuera de la oficina la de arresto menor.

Los reos de los delitos espresados en los demás incisos sufrirán la pena de arresto menor.

CAPÍTULO TERCERO.

Delitos contra el ejercicio del culto.

Artículo 125.

Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al ejercicio de un culto permitido en la República será penado con arresto menor, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados por este Código, en cuyo caso se aplicará el máximun de la pena que el acto importe.

CAPÍTULO CUARTO.

Delitos contra la salud pública.

Artículo 126.

Sufrirán la pena de arresto menor:

1° Los que á sabiendas elaboren ó espendan sustancias nocivas á la salud;

2° Los que sin autorizacion bastante, ó con ella pero faltando á los reglamentos prescriptos, elaboren productos químicos que puedan causar estragos, ó los vendan;

3° Los que mezclen en las bebidas ó comestibles que destinen al consumo público sustancias nocivas á la salud, ó vendan á sabiendas los comestibles ó bebidas asi mezclados;

4° Los que vendan á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituyan con otros.

Artículo 127.

Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el inciso último del artículo anterior, sufrirán ademas la pena de inhabilitacion especial menor para el ejercicio de su profesion.

Artículo 128.

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la que corresponda al delito mas grave.

Artículo 129.

Los que violaren las cuarentenas en tiempo de epidemia serán mantenidos en un lazareto sin forma de juicio, hasta que aquella termine, y sufrirán en seguida la pena de destierro menor.

CAPÍTULO QUINTO.

Infraccion de las disposiciones sobre inhumaciones y exhumaciones y violacion de sepulturas.

Artículo 130.

El que practicare ó hiciere practicar una inhumacion contraviniendo á las disposiciones de la autoridad respecto á tiempo, sitio y demas formalidades prescriptas incurrirá en la pena de arresto menor.

Artículo 131.

Igual pena sufrirá el que exhumare ó trasladare los restos humanos, sin licencia de la autoridad, ó con infraccion de los reglamentos de sanidad.

Artículo 132.

El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualquier acto que tienda á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será castigado con prision menor.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS PECULIARES Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Usurpacion de autoridad.

Artículo 133.

Usurpa autoridad:

1° El que á sabiendas ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente;

2° El empleado público que ejerce atribuciones estrañas á su empleo;

3° El que sabiendo su destitucion ó suspension continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

Artículo 134.

La pena para los comprendidos en el artículo anterior será la de arresto menor é inhabilitacion menor especial, sin perjuicio de la que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Abusos de autoridad.

Artículo 135.

Abusa de autoridad:

1° El empleado público que retiene la libertad del detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar;

2° El empleado público que prolonga indebidamente la detencion de un individuo sin ponerlo á disposicion de Juez competente;

3° El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley ó fuera de los casos que ella determina;

4° El empleado público que viola la comunicacion ó incomunicacion de preso ordenada por el Juez, ú oculta al detenido que debe presentar á la autoridad;

5° El empleado público que impone á los presos que guarda severidades, vejaciones ó apremios ilegales, ó los coloca en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

6° Los jefes de presidios, penitenciarias y demas establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena;

7° El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles

de detencion y seguridad que recibe á un preso sin órden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

8° El Juez ó empleado que seduce á la mujer, hija ó pupila del que litiga ó tiene pendiente alguna gestion ante él;

9° El empleado en establecimientos de condenados ó detenidos que seduce á la mujer detenida ó sentenciada, ó á alguna hija de estos.

Artículo 136.

La pena señalada para los delitos espresados en el artículo anterior será la de suspension mayor, sin perjuicio de las otras acciones á que el hecho pudiera dar lugar.

CAPITULO TERCERO.

Prevaricacion.

Artículo 137.

Comete prevaricacion:

1° El Juez que maliciosamente expide sentencia injusta, ó que viola á sabiendas las leyes del procedimiento y jurisdiccion;

2° El que se niega á administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.

Artículo 138.

Los delitos comprendidos en el primer inciso del artículo anterior serán castigados con la pena de suspension mayor, y los comprendidos en el inciso segundo con la de suspension menor.

Artículo 139.

Cometen tambien prevaricacion los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente, ó que despues de patrocinar ó representar á una parte defienden ó representan á la contraria en la misma causa.

Artículo 140.

En los casos del artículo anterior la pena será la de multa mayor.

Artículo 141.

Los jueces árbitros, los asesores, los fiscales y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO CUARTO.

Cohecho.

Artículo 142.

Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública, que recibiese dinero ó cualquiera otra dádiva, ó que aceptase una promesa, directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer alguna cosa en contradiccion con los deberes de su cargo, será castigado con la pena de destitucion é inhabilitacion general.

Si estas dádivas ó promesas se le hubiesen hecho para el cumplimiento de sus deberes sufrirá la pena de destitucion.

Artículo 143.

Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion general y multa mayor.

Artículo 144.

El que diese ó prometiese las dádivas en los casos de los artículos precedentes será castigado con la pena de arresto mayor, á menos que siendo el soborno en causa criminal y en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, descendiente, ascendiente, hermanos ó afines en los mismos

grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

Artículo 145.

En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO QUINTO.

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 146.

El empleado público culpable de connivencia en la evasion de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiera sido confiada, será castigado:

1° Con prision mayor, si el preso estuviese condenado á muerte, presidio ó penitenciaria mayor;

2° Con prision menor, si lo estuviese á las penas de penitenciaria menor ó prision mayor;

3° Con arresto mayor si se tratare de un delito menor, pero no pudiendo el término exceder al que corresponderia al preso fugado.

Artículo 147.

Si el preso no estuviese aun sentenciado será considerado este hecho como circunstancia atenuante.

Artículo 148.

Los particulares que, hallándose encargados de la conduccion ó custodia de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con arresto menor.

Artículo 149.

Si fuesen varios los presos á quienes se dé soltura, ó cuya fuga se favorezca, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

CAPÍTULO SESTO.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 150.

El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó de defuncion, ó asientos del registro cívico, sufrirá la pena de prision menor.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, ó de la cosa pública, la pena será arresto medio.

Artículo 151.

El empleado público que, teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente su violacion, será castigado con arresto menor.

Artículo 152.

El Escribano que sustraiga algun documento originario de los archivos ó protocolos, ó consienta esta sustraccion, será castigado con prision media.

Artículo 153.

El empleado público que abra ó permita abrir sin autoridad competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviese confiada por razon de su oficio, sufrirá arresto menor.

Artículo 154.

Las penas de prision y arresto designadas en los artículos anteriores son aplicables, con disminucion de la mitad, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, que cometan los delitos previstos, y á los que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Revelacion de secretos.

Artículo 155.

El empleado que en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension menor.

Si de la revelacion resultare grave daño á la cosa pública, la pena será la destitucion y prision menor.

Artículo 156.

La misma pena de prision menor tendrá el empleado público que abusa de su cargo para sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares.

Si el abuso recae en documentos públicos, se aplicará la pena de prision media.

Artículo 157.

El empleado público que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de su oficio, sufrirá suspension menor.

Artículo 158.

Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se lés confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley los obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán multa media.

CAPÍTULO OCTAVO.

—

Malversacion de los caudales públicos.

—

Artículo 159.

El empleado público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension menor, y ademas sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento del servicio público.

Artículo 160.

El empleado público que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá la pena de destitucion y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, solo sufrirá la destitucion.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad será condenado como sustractor de caudales públicos.

Artículo 161.

El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado:

1° Con arresto menor, si la sustraccion no excede de cien pesos fuertes;

2° Con arresto mayor, si excediese de cien y no pasase de quinientos;

3° Con prision menor, si excediese de quinientos y no pasase de cinco mil;

4° Con prision mayor, si excediese de cinco mil y no pasase de veinte mil;

5° De veinte mil en adelante con penitenciaria menor.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta.

Artículo 162.

Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales, ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública, ó de beneficencia, asi como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Artículo 163.

El empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorase un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension menor y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

Artículo 164.

Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor que se justiprecie al efecto.

CAPÍTULO NOVENO.

Fraudes y exacciones.

Artículo 165.

El empleado público que en los contratos en que intervenga por razon de su cargo, ó por comision especial, defraudare al Estado, concertandose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision media é inhabilitacion general absoluta.

Artículo 166.

El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial mayor y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiese tomado en el negocio, ó en su defecto prision menor.

Artículo 167.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion ó adjudicacion ó particion intervíniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Artículo 168.

El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension mayor y multa de cinco

á veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida, ó en su defecto prision menor.

Si la exaccion se verificase empleando fuerza sufrirá destitucion, sin perjuicio del máximum de la multa, ó en su defecto prision media.

Artículo 169.

Si el empleado cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

Artículo 170.

El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó que cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cúadruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Artículo 171.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion legítima, sufrirá además la pena de suspension mayor.

Artículo 172.

El culpable habitual de este delito será destituido del empleo ó cargo que ejerza sin perjuicio de la restitucion y de la multa.

Artículo 173.

Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sabiendo que no los tienen, sufrirán suspension menor, quedando ademas sin efecto el nombramiento.

TÍTULO TERCERO.

FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Falsificacion de documentos de crédito público, de municipalidades é instituciones legalmente autorizadas y de billetes de Banco.

Artículo 174.

El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro público, cupones de intereses correspondientes á esos bonos, ó billetes de Banco al portador cuya emision estuviere autorizada, sufrirá la pena de penitenciaria mayor.

Artículo 175.

El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un pais extranjero, cupones de intereses correspondientes á esos títulos, ó billetes de Banco al portador cuya emision estuviese autorizada por una ley de ese pais extranjero, sufrirá la pena de penitenciaria media.

Artículo 176.

Sufrirán la pena de penitenciaria menor los que falsifiquen títulos al portador emitidos por municipalidades, ó establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, ó cupones de intereses ó dividendos correspondientes á esos títulos, y los que falsifiquen letras ó libranzas de ministerios ú oficinas de Hacienda.

Artículo 177.

Serán tenidos por falsificadores, y sufrirán la pena señalada, los que en título ó billete de Banco verdadero hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresa, borrando las anotaciones que en ellos existan ó de cualquier otra manera.

Artículo 178.

Las mismas penas corresponderán á los que introdujeren al pais títulos ó billetes falsificados, y á los que, habiéndoselos procurado á sabiendas, los expendiesen ó emitiesen.

Artículo 179.

El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó billetes falsos, los circulase despues con conocimiento de su falsedad ó alteracion, sufrirá como pena una multa del duplo al triple de la suma expendida.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Falsificacion de sellos, marcas y firmas.

Artículo 180.

El qùe falsificare los sellos oficiales ó la firma de un Gobernador de provincia ó sus Ministros, ó de los presidentes de las Cámaras Legislativas ó Tribunales Superiores de Justicia, será castigado con prision mayor.

Artículo 181.

El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, el papel sellado, estampillas adhesivas, ó los sellos, marcas ó contraseñas que para identificar un objeto, ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las Oficinas de una provincia, será castigado con prision media.

Artículo 182.

Se considera como falsificacion la impresion fraudulenta del sello verdadero en documento que lo requiera. Este delito se castigará con prision menor.

Artículo 183.

El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares sufrirá arresto menor.

Artículo 184.

Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiera abusando del cargo que ejerza, la pena será la inmediata mayor á la señalada para el delito.

Artículo 185.

En todos los casos de este capítulo, y los del anterior, cuando la falsificacion sea tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla á la simple vista, los que hubiesen hecho la falsificacion, ó los que la introdujeren ó circularen, se reputarán reos de estafa, y serán castigados con las penas designadas para este delito.

CAPÍTULO TERCERO.

Falsificacion de documentos públicos ó auténticos y de certificados.

Artículo 186.

Será castigado con penitenciaria media el empleado ú oficial público que abusando de su oficio cometiese falsedad:

1° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica;

2° Suplantando documento que no ha existido en libro ó registro en que se inscriban los de su clase;

3° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido;

4° Alterando las fechas verdaderas;

5° Haciendo en documento verdadero, ó en la cópia ó testimonio que de él se hiciere, cualquier intercalacion que varie su sentido.

Artículo 187.

El que maliciosamente hiciere uso del acta ó documento falsificado será castigado como si fuera autor de la falsedad.

Artículo 188.

El empleado público ó facultativo que á sabiendas diese certificacion sobre hechos falsos, que puedan perjudicar intereses públicos ó privados, sufrirá la pena de prision mayor.

CAPÍTULO CUARTO.

—

Falsificacion de documentos privados.

—

Artículo 189.

El que con perjuicio de tercero cometiera en documento privado alguna de las falsedades consignadas en el artículo 186, y el que á sabiendas y maliciosamente hiciese uso de tales documentos, sufrirá la pena de prision mayor.

CAPÍTULO QUINTO.

Falso testimonio.

Artículo 190.

El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal será castigado en el órden siguiente:

1° Si se trata de delito que merezca la pena de muerte sufrirá prision mayor;

2° Si se trata de delito que merezca presidio ó penitenciaria sufrirá prision media.

En todos los demás casos sufrirá la pena de arresto medio.

Artículo 191.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo se impondrá al testigo la pena de arresto menor.

Artículo 192.

El testigo falso en materia civil sufrirá prision menor.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes el falso testimonio se castigará con arresto menor.

Artículo 193.

La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad recibida ú ofrecida. El sobornante sufrirá la pena del testigo falso.

Artículo 104.

La falsa exposicion de los peritos ó intérpretes se castigará con la pena respectivamente señalada para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

CAPÍTULO SESTO.

Usurpacion de funciones ó nombres y otras falsedades.

Artículo 195.

El que de cualquier otro modo, que no esté especificado en los capítulos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á una que no la ha tenido, ó al contrario, sufrirá arresto menor.

TÍTULO CUARTO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Homicidio.

Artículo 196.

El que voluntariamente mate á otro será reo de homicidio.

Artículo 197.

La pena del homicida, que no esté comprendido en los artículos siguientes, será la de penitenciaria menor.

Artículo 198.

Los padres y los hermanos mayores que den muerte á los que encuentren yaciendo con sus hijas ó hermanas menores de edad sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 199.

Lo dispuesto en el precedente artículo no aprovecha á los que hubiesen promovido, causado ó tolerado la prostitucion de sus hijas ó hermanas.

Artículo 200.

Cuando en una riña en que toman parte mas de dos personas resultasen uno ó mas muertos ó heridos, se aplicará á los autores conocidos la pena que corresponda al hecho propio que les fuera probado, siempre que esa pena sea mayor que la designada para la complicidad de los

CAPÍTULO SEGUNDO.

Infanticidio.

Artículo 208.

El infanticidio consiste en dar muerte á un recien nacido, que no tenga tres dias completos.

Artículo 209.

La pena del infanticidio será la de penitenciaria mayor.

Artículo 210.

La madre que, para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prision mayor.

CAPÍTULO TERCERO.

Aborto.

Artículo 211.

El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

Con penitenciaria menor si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada;

Con prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer;

Con prision menor, si ella lo consintiese.

Artículo 212.

La misma pena corresponderá al que con violencia ocasionare un aborto, aunque no haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio ó le constare.

Artículo 213.

La mujer que voluntariamente causase el aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision mayor, y con prision menor si lo hiciere por ocultar su deshonra.

Artículo 214.

Los médicos, cirujanos, parteras y farmacéuticos que abusan de su ciencia ó arte para causar el aborto, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 211, agre-

gándose á esas penas la de inhabilitacion mayor para ejercer su profesion ó arte.

Artículo 215.

Cuando los medios empleados para causar el aborto hubieren producido la muerte de la madre quedará este hecho sujeto á las reglas generales del homicidio.

CAPÍTULO CUARTO.

Suicidio.

Artículo 316.

El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide será castigado con prision media.

El que lo ayude á la ejecucion del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá penitenciaria menor.

CAPÍTULO QUINTO.

Duelo.

Artículo 217.

Los que provocasen á un desafío, y los que lo aceptasen, incurrirán por este solo hecho en la pena de arresto menor.

Artículo 218.

Los que se batiesen en duelo serán castigados:

Si resultase muerte ó heridas graves, con la pena de prision menor al que las infirió;

Si no resultase muerte ni lesiones graves, con arresto medio á ambos.

Artículo 219.

El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si este se lleva á efecto, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 220.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de la simple provocacion.

Artículo 221.

Los padrinos de un duelo que emplearen alevosía ó que, en el arreglo de sus condiciones, lo concertasen con manifiesta y conocida ventaja para uno de los combatientes sufrirán la pena de penitenciaria menor.

Si lo concertasen á muerte, pudiendo haberlo evitado, sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 222.

Los padrinos de un duelo quedarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios para evitarlo, ó para prevenir durante el combate sus resultados.

Artículo 223.

Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos, mayores de edad, sin que estos elijan las armas y arreglen las demas condiciones, y sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas entre la provocacion y el duelo mismo, sufrirán la pena señalada por este Código para los casos de homicidio ó lesiones graves, segun el resultado del duelo, y si no resultare herida alguna sufrirán la pena de arresto menor.

Artículo 224.

Se impondrá la pena de penitenciaria menor:

1° Al que provoque ó dé causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral;

2° Al combatiente que falte, en daño de su adversario, á las condiciones ajustadas por sus padrinos.

Artículo 225.

Se aplicarán las penas inmediatamente mayores señaladas por los artículos anteriores:

1° Al que habiendo injuriado á su adversario se haya negado á darle una satisfaccion decorosa;

2° Al provocador que se negare á esplicar á su adversario los motivos del desafío;

3° Al que desechare las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario;

4° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasion de reñir.

Artículo 226.

Las mismas penas se aplicarán en su grado menor inmediato:

1° Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener de su ofensor la satisfaccion decorosa que hubiere pedido;

2° Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la explicacion de los motivos del duelo;

3° Al que se batiese por haber desechado su adversario la esplicacion de los motivos del duelo, ó la satisfaccion decorosa de los motivos del agravio.

Artículo 227.

El que se batiese por grave ofensa inferida á su esposa, padres ó hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior á las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO SESTO.

Lesiones corporales.

Artículo 228.

Las heridas, los golpes, la administracion de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente contra la salud de las personas, serán castigadas segun las siguientes reglas:

Artículo 229.

Se castigará con la pena de penitenciaria menor al que sacare á otro los ojos, lo castrase ó le mutilase miembro ú órgano igualmente importante que los mencionados.

Artículo 230.

Sufrirán la pena de prision mayor:

1° Los que causen lesiones que lleven consigo el peligro de la vida, ó que impidan al ofendido valerse por mas de treinta dias de sus fuerzas físicas ó facultades mentales;

2° Los que causen lesiones que destruyan ó debiliten permanentemente un sentido ó un órgano.

Artículo 231.

Sufrirán la pena de prision media los que causen lesiones menos importantes, pero que aparezcan incurables.

Artículo 232.

Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos graves, sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 233.

Cuando las violencias corporales se dirijan contra los padres la pena será la inmediata mayor.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Amenazas y coacciones.

Artículo 234.

El que con amenazas de causar á otro ó á su familia un mal, que realizado constituiria delito, exija de él la entrega de un valor cualquiera ó la ejecucion de un acto que pudiera aprovechar al delincuente ó á otro, será castigado con prision media.

Artículo 235.

Si la amenaza fuera sin condicion se castigará con arresto mayor.

Artículo 236.

Si lo fuera de un mal que no constituya delito la pena será de arresto menor.

Artículo 237.

El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores podrá ser condenado ademas á dar caucion de no ofender, y en su defecto será sometido á la vigilancia de la autoridad

Artículo 238.

El que impidiese á otro con violencia lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto menor.

Artículo 239.

En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciese justicia á sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

CAPÍTULO OCTAVO.

Injurias y calumnias.

Artículo 240.

Cometa delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras, escritos ó acciones.

Artículo 241.

Son injurias graves:

1° La imputacion de un delito, cuya acusacion no corresponde al Ministerio fiscal, ó no da lugar á procedimientos de oficio;

2° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

3° Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demas ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad;

4° Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

Artículo 242.

Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Artículo 243.

El que injuria á otro públicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputandole delito, sufrirá arresto medio.

Si la imputacion no fuese de delito la pena será arresto menor.

Artículo 244.

Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de arresto menor.

Si la injuria verbal no imputase delito se aplicará multa mayor.

Artículo 245.

Las injurias leves se castigarán con multa menor.

Artículo 246.

El que deshonrase á otro flagelandolo, aunque no le origine lesion, ó escupiendole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision menor.

Artículo 247.

La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

Artículo 248.

El reo de calumnia será castigado con prision menor. Si probase la imputacion quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio la pena será prision media y las costas del juicio.

Artículo 249.

El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena que corresponderia á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Artículo 250.

Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

Artículo 251.

Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto, podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, y en todo caso el heredero.

Artículo 252.

El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

1° Si lo perdona el ofendido;

2° Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves;

3° Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

TÍTULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detencion privada.

Artículo 253.

El que prive de su libertad á un mayor de nueve años por mas de treinta dias, encerrandolo ó deteniendolo, y el que proporcione á sabiendas casa ó lugar para la detencion ó encierro, sufrirá prision mayor.

Artículo 254.

La misma pena se aplicará, aunque la secuestracion dure menos de treinta dias, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si se hubiere ejecutado simulando autoridad pública;

2ª Si se cometiese en la persona de los padres ú otros individuos á quienes se deba un respeto particular;

3ª Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado ó inferídosele alguna lesion que no merezca pena de presidio ó penitenciaria.

Si la lesion mereciera pena de presidio ó penitenciaria, ó se cometiere algun otro delito con motivo de la secuestracion, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor,

considerándose la secuestracion como circunstancia agravante.

Artículo 255.

Si la secuestracion durase menos de treinta dias, sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la pena será de prision menor.

Artículo 256.

Cuando la secuestracion durase menos de tres dias, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones ante la autoridad para obtenerlo, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente, la pena será arresto menor.

Si concurriesen esas circunstancias, la pena será arresto mayor.

CAPITULO SEGUNDO.

Violacion de domicilio.

Artículo 257.

El que entre en casa agena contra la voluntad de su dueño sufrirá arresto menor.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion la pena será arresto mayor.

Artículo 258.

La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

Artículo 259.

Lo dispuesto en la primera parte del artículo 257 no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO TERCERO.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Artículo 260.

El que se apodere de papeles ó cartas de otro, y divulgue ó se aproveche de los secretos que contengan, será castigado con arresto menor.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los divulgue ni los revele, sufrirá multa media.

Esta disposicion no es aplicable á los cónyuges, padres, guardadores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus cónyuges, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable á aquellas personas á quienes por leyes ó reglamentos especiales les es lícito instruirse de correspondencia agena.

Artículo 261.

El administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de este, sufrirá la pena de arresto menor.

TÍTULO SESTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Artículo 262.

Comete adulterio:

La mujer casada que viola corporalmente y á sabiendas la fé conyugal;

El marido que la viola en la habitacion conyugal, en casa de prostitucion ó manteniendo con notoriedad manceba.

Artículo 263.

La mujer convencida de adulterio será castigada con prision menor y su co-delincuente con la pena de destierro mayor.

Artículo 264.

El marido culpable de adulterio será castigado con prision menor si el delito consiste en mantener concubina en la casa conyugal, y con arresto medio en los demas casos.

Artículo 265.

La manceba en la casa conyugal sufrirá la pena de prision menor, y la de fuera de ella la de arresto medio.

Artículo 266.

Ninguno de los cónyuges puede ser perseguido por adulterio si no es por queja del cónyuge ofendido.

Cada uno de ellos respectivamente puede invalidar los efectos de esta queja, probando que el otro se halla comprendido en el artículo 262, ó que ha sido instigador ó promotor del adulterio de su consorte.

Artículo 267.

El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo suspender el procedimiento ó remitir la pena á su consorte.

La union de los cónyuges producirá estos efectos.

Artículo 268.

La ejecutoria en causa de divorcio ante la autoridad eclesiástica por adulterio surtirá plenamente sus efectos en lo penal, cuando fuese absolutoria; pero si fuese condenatoria será necesario nuevo juicio ante el Juez de lo criminal para la imposicion de las penas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Violacion, estupro, corrupcion de menores, rapto, ultrajes públicos á las buenas costumbres.

Artículo 269.

Se comete delito de violacion cuando empleando la violencia física, ó amenazas de un peligro inminente ó actual, se obliga á una mujer á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

Artículo 270.

Se reputará cometido el mismo delito:

1° Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por cualquier causa;

2° Cuando fuera menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas.

Artículo 271.

La pena de la violacion será la prision mayor, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada, mayor de quince años cumplidos, y la de penitenciaria menor si fuese menor de esta edad.

En caso de resultar lesiones graves la pena será penitenciaria media, y si resultase muerte la pena será de presidio mayor.

Artículo 272.

La violacion de mujer prostituta será castigada con arresto mayor.

Artículo 273.

Todo atentado al pudor, cometido sin violencia ni amenaza, sobre la persona de un niño de uno ú otro sexo, de menos de quince años cumplidos, será castigado con la pena de arresto mayor.

La pena será de prision menor si el niño era de menos de once años cumplidos.

Artículo 274.

El atentado cometido con violencia ó amenazas sobre las personas de uno ú otro sexo será castigado con prision menor.

Si el atentado ha sido cometido sobre la persona de un niño de menos de quince años cumplidos el culpable sufrirá la pena de prision mayor.

Artículo 275.

En los casos de atentado contra el pudor se considera consumado el delito desde que hay principio de ejecucion.

Artículo 276.

El que promoviese ó facilitase, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo será castigado con la pena de prision mayor, si los menores no tuvieran catorce años cumplidos. La pena será prision menor, si los menores hubiesen pasado de esta edad.

Artículo 277.

El hecho enunciado en el artículo precedente será castigado con la pena de penitenciaria menor si se hubiera ejecutado con un niño que no hubiese cumplido once años.

Artículo 278.

Será castigado con la pena de prision menor el que por violencia, astucia ó amenazas hubiera sustraido menores del poder de las personas encargadas de su guarda.

Artículo 279.

El que por los medios expresados en el artículo ante-

rior hubiera sustraido ó hecho sustraer á una niña menor, con el objeto de abusar de ella ó de prostituirla, sufrirá la pena de prision mayor.

Artículo 280.

Cuando la niña menor hubiera consentido y seguido á su raptor voluntariamente, siendo este mayor, sufrirá la pena de prision menor, y la de arresto mayor si él fuera menor.

Artículo 281.

Si la niña robada, en el caso del artículo anterior, no hubiera cumplido los diez y seis años, y el raptor fuera mayor, sufrirá la pena de prision mayor, y la de prision menor en caso de ser menor de veinte y dos años.

Artículo 282.

El raptor que se hubiese casado válidamente con la robada, y los que hubieran participado en el rapto, sufrirán la pena inmediata menor á la que les corresponderia respectivamente por los artículos anteriores, en el caso de haber intervenido abuso de la robada.

Artículo 283.

Si no se hubiese abusado de ella, solo podrán ser perseguidos despues que la nulidad del matrimonio haya sido definitivamente pronunciada.

Artículo 284.

El raptor que no entregase la persona robada, ó no diese razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Artículo 285.

Se consideran circunstancias agravantes á cada uno de los delitos comprendidos en este capítulo:

1° Si los culpables son de la clase de los que tienen autoridad en la persona sobre la cual, ó con ayuda de la cual, ha sido cometido el delito;

2° Si son sus institutores ó sirvientes á sueldo, ó sirvientes de los ascendientes ó institutores de ellas;

3° Si son funcionarios públicos ó Ministros de un culto;

4° Si el delito se ha cometido por funcionarios en los lugares en que ejercen sus funciones, y respecto de las personas sobre las que tienen autoridad, ó por médicos, cirujanos, parteros ú oficiales de sanidad en las prisiones, hospitales, hospicios ú otros establecimientos públicos donde ejercen sus funciones, y respecto á las personas confiadas á su cuidado;

5° Si en los casos de los artículos 269 y 274 el culpable, cualquiera que él sea, ha sido ayudado en la ejecucion del delito por una ó mas personas.

Artículo 286.

En caso de reincidencia ó reiteracion de los delitos enunciados en los artículos anteriores los delincuentes, á mas de las penas que les corresponden, deberán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policia por el término de uno á cinco años.

Artículo 287.

El que de cualquier modo ofendiese el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en este Código, sufrirá la pena de arresto medio.

Artículo 288.

El que vendiese, distribuyese ó exhibiese canciones, folletos ú otros escritos, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres, será condenado á la misma pena del artículo anterior.

Artículo 289.

Incurrirá tambien en ella el autor del manuscrito, de la figura ó estampa, ó el que los hubiera reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

CAPÍTULO TERCERO.

Matrimonios ilegales.

Artículo 290.

El que contrajera matrimonio estando casado válidamente ó ligado con voto solemne de castidad será castigado con prision media.

Artículo 291.

En igual pena incurrirá el que, engañando á una persona, simulare la celebracion del matrimonio con ella, ó el que lo contrajere á sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable por la ley.

Si el impedimento fuera dispensable incurrirá en multa media.

Cuando por culpa suya no se revalidase el matrimonio en el término que designare el Juez, y cuando no se casara pudiendo hacerlo, la pena será de prision media.

Artículo 292.

El que por sorpresa ó engaño hiciera intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebracion, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de arresto menor. Si lo hiciera intervenir con violencia ó intimidacion la pena será de arresto mayor.

Artículo 293.

El menor que de acuerdo con el funcionario llamado

á legalizar su matrimonio lo contrajese sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con arresto menor. Esta pena solo podrá imponerse á requisicion de las personas llamadas á prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Debe entenderse esto último si no entablasen acusacion dentro de dos meses despues que hubieren tenido conocimiento del matrimonio.

Artículo 294.

En los casos de dolo en la celebracion del matrimonio, el contrayente doloso será ademas condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiera procedido de buena fé, si el matrimonio no llegase á celebrarse válidamente.

CAPÍTULO CUARTO.

—

Delitos contra el estado civil de las personas.

—

Artículo 295.

La mujer que finja preñez ó parto, para dar á un supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision menor.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

Artículo 296.

El que expusiere ú ocultare un niño, ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision media. En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan á otra.

Artículo 297.

Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena será de prision menor.

Artículo 298.

El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro será castigado con prision menor, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando se defrauden bienes ó derechos.

Artículo 299.

El que, siendo miembro de la familia, cometa el delito previsto en el artículo 296, quedará ademas privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

CAPÍTULO QUINTO.

Sustraccion de menores.

Artículo 300.

El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres sufrirá arresto medio.

La pena será de arresto menor si el menor sustraido estaba en poder de su guardador ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

Artículo 301.

Si la sustraccion se hiciese con el objeto de privar al menor de algun derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, la pena será de prision menor.

Artículo 302.

El que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razon satisfactoria sobre su desaparicion, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 303.

El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto menor.

Artículo 304.

En todos los casos de los anteriores artículos, se exijirá á los reos la caucion correspondiente.

CAPÍTULO SESTO.

Abandono de niños.

Artículo 305.

El que abandone á un menor de siete años, que esté á su cuidado, sufrirá arresto menor.

Artículo 306.

Si á consecuencia del abandono muriese el menor se aplicará la pena de prision media.

Si solamente estuviese en peligro su vida la pena será prision menor.

Artículo 307.

Incurrirá en la pena de arresto menor el que, pudiendo, no auxilie á un niño cuya vida estuviese en inminente peligro.

Artículo 308.

El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo pusiese en un hospicio público, ó lo entregase á alguna persona sin la anuencia de sus padres ó guardadores, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa media.

Artículo 309.

El que encontrare perdido ó desamparado á un menor de siete años y no lo recojiese ó depositase en lugar seguro, dando cuenta á los padres ó guardadores del menor ó á la autoridad, será castigado con multa menor.

TÍTULO SÉTIMO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robos, usurpaciones y hurtos.

Artículo 310.

El arrebato violento de una cosa mueble constituye el delito de *robo,* que será castigado con la pena de prision mayor.

Artículo 311.

La misma pena corresponde cuando para evitar la resistencia se hubiera invocado órden de autoridad ó se usaren insignias de funcionarios.

Artículo 312.

La pena será de penitenciaria media si el robo se ejecutase por los medios siguientes:

1° Hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se trata de robar, ó empleando los mismos medios para conservar su posesion ó asegurar la fuga;

2° Obligando por violencias á suscribir documentos de obligacion ó chancelacion.

Artículo 313.

Si las violencias causaren lesiones graves, alteraciones

permanentes á la salud ó pérdida de miembro, la pena será de penitenciaria mayor.

Si produjeran la muerte se impondrá la pena de presidio menor.

Artículo 314.

Se impondrá la pena de penitenciaria menor cuando solo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Amenaza ó intimidacion para que se descubra, entregue ó no defienda la cosa, ó para asegurar su posesion ó la fuga;

2ª Ejecutarse con violacion del domicilio, en despoblado ó en camino público;

3ª Asociarse dos ó mas personas para cometerla;

4ª Cometerse por funcionario público al amparo de sus funciones.

Artículo 315.

Cuando, en el caso de los artículos anteriores, concurriesen dos ó mas de las circunstancias enunciadas en los respectivos incisos, la pena pasará á la inmediata mayor.

Artículo 316.

Se impondrá la pena de prision media al que, empleando violencia, despoje á otro de una cosa raiz ó del uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce.

La pena será de arresto medio si la usurpacion se hubiese cometido por medio de fraude ó astucia.

La misma pena se impondrá al que, por cometer usurpacion, destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

Artículo 317.

La sustraccion fraudulenta de una cosa mueble constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de de prision media.

Artículo 318.

Corresponde la pena de prision mayor si se cometiese con alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con escalamiento ó efraccion.

2ª Usando de falsas llaves ó de las verdaderas que se hubiesen obtenido fraudulentamente.

Artículo 319.

Si el valor de lo hurtado no excediese de quinientos pesos fuertes la pena será de un grado inferior á la que corresponderia al hecho, no mediando esta circunstancia.

Artículo 320.

El valor de lo robado, usurpado ó hurtado será considerado como circunstancia atenuante ó agravante para la aplicacion de la pena, y con relacion al tiempo que esta comprenda.

Artículo 321.

En los casos comprendidos en este capítulo serán exentos de pena los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, siempre que no hubieren intervenido violencias materiales; pero esta escepcion personal no favorece á los demas que hubieran intervenido ó cooperado.

Artículo 322.

Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa hurtada.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Quebrados y otros deudores punibles.

Artículo 323.

El quebrado fraudulento sufrirá la pena de prision media.

Al quebrado culpable corresponde la pena de arresto mayor.

Artículo 324.

Si la pérdida ocasionada á los acreedores comunes no llegare al veinte y cinco por ciento de sus respectivos créditos, se impondrá la pena inmediata menor. Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida, tomando por base los antecedentes del caso.

Artículo 325.

El insolvente no dedicado al comercio, que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, ó que se constituyese en insolvencia por ocultacion, dilapidacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, sufrirá prision menor, si sus deudas pasasen de mil pesos fuertes, y si no llegasen á esta cantidad arresto medio.

En las mismas penas incurrirá si otorgase contratos simulados en perjuicio de sus acreedores.

Artículo 326.

Se aplicarán respectivamente las mismas penas de los artículos anteriores:

1° A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados, ú oculten sus gravámenes ó hipotecas;

2° A los que á sabiendas compren ó encubran los bienes que enajene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

CAPÍTULO TERCERO.

Estafas.

Artículo 327.

El que con nombre supuesto, calidad simulada, falso título ó influencia mentida, ó aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negociacion, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, defraude á otro, será castigado:

1° Con arresto menor, si la defraudacion no llega á quinientos pesos fuertes;

2° Con arresto medio, si pasa de quinientos y no llega á dos mil;

3° Con arresto mayor, si pasa de dos mil y no llega á seis mil;

4° Con prision menor, si pasa de seis mil.

Artículo 328.

Sufrirán respectivamente las mismas penas del artículo anterior:

1° Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio;

2° Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudacion, alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiesen ó se les hubiesen confiado, ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas con fal-

sas ó de inferior calidad, ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas;

3° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetosque sean de distinta materia ó ley;

4° Los que hagan uso de pesos ó medidas falsas;

5° Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneracion á empleados públicos;

6° Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efecto ó cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregar ó devolver;

7° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento;

8° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algun documento, en perjuicio del mismo que la dió, ó de un tercero;

9° Los que se nieguen á restituir la cosa agena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito miserable que se les hubiese confiado;

10° Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado;

11° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero;

12° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado;

13° Los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos, ó exajerando los que hubieren hecho.

Artículo 329.

Sufrirán respectivamente las penas señaladas en el artículo 327 los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó mutilando, en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel importante.

Artículo 330.

El que, fingiéndose dueño de una cosa, la enajene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella como libre á sabiendas de que está gravada, será castigado de acuerdo con el artículo 327.

Artículo 331.

El que abusando de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, ó le hiciese firmar documento de pago, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociacion, será castigado con prision menor.

Artículo 332.

Los que fingidamente se presenten como postores en una subasta pública, para perjudicar al fisco, á los establecimientos públicos, ó á los verdaderos licitadores ó interesados, sufrirán arresto medio.

Artículo 333.

El que estafe á los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándosela, sufrirá arresto menor.

Artículo 334.

El valor de la estafa se tendrá en consideracion para aplicar la pena como circunstancia atenuante ó agravante.

Artículo 335.

Estan exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por las estafas que recíprocamente se causen, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea y los hermanos; pero esta dispensa

individual no alcanza á las demas personas que hubieran cooperado al delito.

Artículo 336.

Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa defraudada.

CAPÍTULO CUARTO.

Incendios y otros estragos.

Artículo 337.

El que maliciosamente incendiare edificio, ó lugar habitado, arsenal, parque de artilleria, almacen de pólvora ó astillero, sufrirá penitenciaria mayor.

Si resultase uno ó mas muertos se aplicará la pena de presidio menor.

Artículo 338.

Se aplicará penitenciaria menor cuando el incendio sea de almacen, establecimiento industrial ó lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitacion, ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Artículo 339.

El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prision mayor si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, será prision media, y si no llegase á esta suma prision menor.

Artículo 340.

El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagacion, será

castigado como daño segun las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 341.

Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que cause estragos por medio de explosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion, descarrilamiento ú otro medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Artículo 342.

El que voluntariamente rompa camino de fierro, ó coloque en él cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras ó wagones, ó los haga salir de los rieles, ó emplee cualquier otro medio con este fin, sufrirá prision mayor si el hecho no tuviese lugar.

Artículo 343.

El que fuese sorprendido con bomba esplosiva, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este título, sufrirá prision menor si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

Artículo 344.

El culpable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

CAPÍTULO QUINTO.

Daños.

Artículo 345.

Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causasen voluntariamente alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 346.

Serán castigados con la pena de prision menor los que causen daño cuyo importe exceda de quinientos pesos;

1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquier manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes;

2° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en aves ó animales domésticos;

3° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas;

4° En cuadrilla y en despoblado;

5° En archivos, registros, bibliotecas ó museos públicos;

6° En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público;

7° En tumbas, signos conmemorativos, monumen-

tos, estatuas, cuadros, ú otros objetos de arte colocados en edificio ó lugares públicos.

8° Arruinando al perjudicado.

Artículo 347.

El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta y no pase de quinientos pesos, sufrirá la pena de arresto mayor. Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos la pena será arresto medio.

Artículo 348.

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con arresto menor.

Artículo 349.

Cuando el autor no pueda satisfacer la responsabilidad civil la pena será prision menor, si el daño excede de cien pesos fuertes, y en caso contrario arresto medio.

VILLEGAS. UGARRIZA. GARCIA.

ÍNDICE

PÁJINAS

TÍTULO PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

Delitos y personas responsables.

SECCION SEGUNDA.

Las penas.

LIBRO SEGUNDO.

Los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra el órden público.

TÍTULO SEGUNDO.

Delitos peculiares á los empleados públicos.

TÍTULO TERCERO.

Falsedades.

TÍTULO CUARTO.

Delitos contra las personas.

TÍTULO QUINTO.

Delitos contra las garantías individuales.

TÍTULO SEXTO.

Delitos contra el órden de las familias y la moral pública.

TÍTULO SÉTIMO.

Delitos contra la propiedad.